

SESIÓN ORDINARIA

N.º 02-2015

22 de enero de 2015

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 02-2015

Acta de la sesión ordinaria número dos-dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el veintidós de enero de dos mil quince, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López y Pablo Sauma Fiatt, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, Rodolfo González Blanco, Director General de la Dirección General de Operaciones; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna interina; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director General de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia de la directora Garrido Quesada.

Se deja constancia de que la directora Adriana Garrido Quesada no participa en esta oportunidad, por atender asuntos personales.

ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura al Orden del Día y plantea modificarlo de la siguiente manera:

- Trasladar el conocimiento del asunto informativo de la agenda, como asunto de carácter resolutivo, relacionado con una solicitud presentada por la empresa SINOCEM Costa Rica, para que se aplique la rebaja en las tarifas de descarga en muelles para la importación del cemento. Dicho punto se conocerá luego de los informes de la Auditoría Interna.
- Conocer los resultados de las mesas de diálogo de Energía, incluido dentro de los “Asuntos de los miembros de la Junta Directiva”, en el artículo 16 de esta acta.
- Trasladar el conocimiento de la solicitud de aclaración de la Intendencia de Energía, respecto a los inconvenientes que está presentando el subsidio cruzado de los combustibles a la flota pesquera nacional no deportiva, como último punto resolutivo, el cual se conocerá en el artículo 15 de esta acta.

Seguidamente somete a votación el Orden del Día y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 01-02-2015

Aprobar el Orden del Día de esta sesión con las siguientes modificaciones:

- Trasladar el conocimiento del asunto informativo de la agenda, como asunto de carácter resolutorio, relacionado con una solicitud presentada por la empresa SINOCEM Costa Rica, para que se aplique la rebaja en las tarifas de descarga en muelles para la importación del cemento. Dicho punto se conocerá luego de los informes de la Auditoría Interna.
- Conocer los resultados de las mesas de diálogo de Energía, incluido dentro de los “Asuntos de los miembros de la Junta Directiva”, en el artículo 16 de esta acta.
- Trasladar el conocimiento de la solicitud de aclaración de la Intendencia de Energía, respecto a los inconvenientes que está presentando el subsidio cruzado de los combustibles a la flota pesquera nacional no deportiva, como último punto resolutorio, el cual se conocerá en el artículo 15 de esta acta.

A la letra el Orden del Día ajustado dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación del acta de la sesión 1-2015.*
3. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*

Consultas del señor Edgar Gutiérrez López sobre temas: 1) Resultados de las mesas de diálogo de Energía y 2) Estatus del Informe de Labores.

4. *Asuntos resolutivos.*
 - 4.1. *Remisión del Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2015-2016. Oficio 966-AI-2014 del 12 de diciembre de 2014.*
 - 4.2. *Exposición en torno al estudio de la Auditoría Interna N° 22-I-2014, sobre la Evaluación del proceso de atención de procesos judiciales de la ARESEP. Oficio 693-AI-2014 del 24 de setiembre de 2014.*
 - 4.3. *Solicitud presentada por la empresa SINOCEM Costa Rica, para que se aplique la rebaja en las tarifas de descarga en muelles para la importación del cemento. Carta del 16 de enero de 2015.*
 - 4.4. *Criterio “Acerca de la pertinencia técnica de incluir el riesgo país en el cálculo del costo de capital de operadores estatales de servicios públicos”. Oficios 959-DGAJR-2014 del 13 de noviembre de 2014 y 491-IA-2014, 0981-IE-2014, 96-CDR-2014 del 29 de julio de 2014.*
 - 4.5. *Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RIE-037-2014. Expediente ET-038-2014. Oficio 1084-DGAJR-2014 del 19 de diciembre de 2014.*

- 4.6 *Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RIE-038-2014. Expediente ET-040-2014. Oficio 1088-DGAJR-2014 del 19 de diciembre de 2014.*
- 4.7 *Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RIE-075-2013 del 22 de agosto de 2013. Expediente ET-081-2013. Oficio 013-DGAJR-2015 del 8 de enero de 2015.*
- 4.8 *Análisis de las recomendaciones de apertura del procedimiento administrativo para las revocatorias de los títulos habilitantes de: Vidal Zamora Córdoba (OT-150-2014), Auto Transportes La Villa (OT-201-2014) y Transportes Morales e Hijos (OT-200-2014). Oficios 007-DGAJR-2014 del 07 de enero de 2015, 783-DGO-2014 del 10 de diciembre de 2014 y 1860-DF-2014 del 16 de noviembre de 2014.*
- 4.9 *Propuesta de reforma al artículo 5, inciso 3) del Reglamento de Sesiones de Junta Directiva, cumplimiento del acuerdo 04-45-2014. Oficio 008-DGAJR-2014 del 7 de enero de 2015.*
- 4.10 *Propuesta de Reglamento de Caja Chica. Oficios 839-DGO-2014 del 19 de diciembre de 2014 y 1872-DF-2014 del 1º de diciembre de 2014.*
- 4.11 *Recursos de apelación interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., Hidroeléctrica Platanar S.A. y El Embalse S.A., contra la resolución RIE-105-2013 del 12 de diciembre de 2013. Expediente ET-107-2013. Oficio 032-DGAJR-2015 del 14 de enero de 2015.*
- 4.12 *Recurso de apelación y gestión de suspensión de los efectos del acto, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RCS-187-2014 del 6 de agosto de 2014. Expediente SUTEL-GCO-NRE-RCS-00476-2014. Oficio 027-DGAJR-2015 del 14 de enero de 2015.*
- 4.13 *Solicitud de aclaración respecto a los inconvenientes que está presentando el subsidio cruzado de los combustibles a la flota pesquera nacional no deportiva. Oficio 0086-IE-2015 del 16 de enero de 2015.*

ARTÍCULO 3. Aprobación del acta de la sesión 01-2015.

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión 01-2015, celebrada el 15 de enero de 2015.

El señor *Dennis Meléndez Howell* la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 02-02-2015

Aprobar el acta de la sesión 01-2015, celebrada el 15 de enero de 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

ARTÍCULO 4. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.

Ante una consulta del director Edgar Gutiérrez López, sobre el estatus que presenta el Informe de Labores 2014, el señor **Ricardo Matarrita Venegas** comenta que se está mejorando de acuerdo con la experiencia de los años anteriores. Incluso, desde diciembre de 2014, se solicitó la información a las diferentes áreas, con lo cual se va a iniciar el proceso de redacción más oportunamente con los insumos que se tienen.

Adicionalmente, se analiza una posible modificación de diseño, para que sea más gráfico y con menos texto, es decir, tener un concepto visual distinto y también contar con una revisión filológica del informe. Espera que, en un plazo de un mes, se pueda presentar un primer borrador a esta Junta Directiva.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** manifiesta que, además del contenido de información, un aspecto de discusión de todos los años, es en cuanto al enfoque de la presentación y selección de los temas, lo cual, a su criterio, debe reflejar prioridades. Sin duda, debe de haber una deliberada ponderación de asuntos a tratar por su importancia, su impacto u objetivos de la Institución. Asimismo, resulta fundamental, un buen resumen ejecutivo que contenga los mensajes esenciales del informe.

ARTÍCULO 5. Remisión del Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2015-2016.

A las catorce horas con treinta minutos, ingresan al salón de sesiones, la señorita Amelia Quirós Salinas y la señora Evelyn Chaves Morales, funcionarias de la Auditoría Interna, a participar en la presentación de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 966-AI-2014 del 12 de diciembre de 2014, mediante el cual la Auditoría Interna remite el Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2015-2016.

La señora **Anayansie Herrera Araya** indica que este Plan de Trabajo incluye a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y a la Superintendencia de Telecomunicaciones y se fundamenta en el artículo 22 inciso f) de la Ley General de Control Interno y el punto 2.2.2 de la Norma para el ejercicio de la Auditoría Interna en el sector público. Además, conforme al oficio 6187 del 22 de junio de 2012, emitido por la Contraloría General de la República y complementado por la Auditoría Interna, según oficio el 346-AI-2012, se elabora para efectos de la aprobación del proyecto de cánones de la ARESEP y la SUTEL una estimación de un período más en el plan, convirtiéndose en un plan de trabajo bianual.

Explica el proceso metodológico para realizar el Plan, el cual incluye: i) la valoración de la planificación estratégica de la Auditoría Interna y a nivel institucional; ii) la revisión y

actualización del universo auditable; iii) el análisis de riesgo basado en ese universo auditado y iv) Análisis de capacidades internas de la Auditoría Interna.

Seguidamente, las funcionarias *Evelyn Chaves Morales* y *Amelia Quirós Salinas* explican la metodología de riesgo aplicada para valorar el universo auditable, la cual se basa en un instrumento desarrollado por los consultores BAC & Asociados, denominada “Priorización de riesgos de los procesos de alto nivel de ARESEP/SUTEL”.

Señala que la priorización de los procesos, fue realizada por los consultores a través de la determinación del riesgo residual, al cual se le debían aplicar cuatro criterios adicionales (impacto, urgencia, revisión anterior, criterio experto) que deben ser valorados por el equipo auditor.

Adicionalmente, se evaluaron cuatro criterios que debían ser sumados al riesgo residual: i) el impacto, ii) la urgencia, iii) revisión anterior y iv) criterio experto del equipo auditor. Seguidamente explican los resultados de la valoración efectuada.

Entre otras cosas, se refieren al universo auditable de la Institución, el cual está agrupado en: Procesos estratégicos; Procesos sustantivos y Procesos de apoyo.

Sobre el particular, el señor *Ricardo Matarrita Venegas* comenta aspectos relacionados con el estudio que realiza la Universidad de Costa Rica sobre procesos, el cual contempla también un análisis de la Auditoría Interna.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* señala que, en años anteriores se presentaron inquietudes entre algunos directores, sobre la forma cómo evaluaban los riesgos en la Auditoría Interna, ya que parecía muy mecánica y que no tomaba en cuenta factores como el impacto, entre otros. Apunta que, desconoce qué tan importante es el cambio en la metodología que se está empleando en este Plan en relación con años anteriores; sin embargo, considera que para la Auditoría Interna, sería interesante analizar qué impacto diferencial tendría si se le hubiera aplicado esta metodología a lo que se hizo el año anterior.

La señorita *Amelia Quirós Salinas* indica que existe diversidad en metodologías de riesgo, con diferentes enfoques que desarrollan los modelos. La Auditoría Interna hace una valoración de riesgo de los procesos de la Institución, desde su perspectiva. La valoración de riesgos institucional que solicita la Ley de Control Interno que se haga anualmente en la Institución, se debería usar como un insumo para la planificación de la Auditoría Interna, sin embargo, los resultados de la misma no se han dado dentro del tiempo límite que tiene la Auditoría para presentar su planificación.

Agrega que, a nivel del sector público, se están haciendo esfuerzos para poder lograr una alianza, de modo tal, que el producto de la valoración de riesgos institucionales y de la autoevaluación de control interno, sean un insumo para enfocar la fiscalización que hacen las auditorías a cada proceso; ya no solo desde una óptica de la Auditoría Interna, sino con el insumo que suministre la Administración Activa.

Señala que, uno de los trabajos que se hicieron con la consultoría fueron equiparar los parámetros de la metodología que usa la Institución con la de la Auditoría, esto para tener un enfoque similar en la valoración de riesgos, es decir, las escalas o parámetros de 5, 4, 3 y así partir de enfoques similares con los resultados que pudiera arrojar la valoración de riesgo institucional, según los procesos críticos identificados por los conocedores del proceso en los diferentes niveles de la entidad. De contarse con esa valoración, a la Auditoría Interna podría serle útil, en el servicio que se brinda impactando los procesos.

La señora **Anayansie Herrera Araya** comenta que lo que se pretende, es que la valoración de riesgos que la Auditoría Interna realice, se dirija en la misma dirección que la de la Administración, desde luego con fines distintos.

La señorita **Amelia Quirós Salinas** finaliza su presentación y explica que este Plan de Trabajo se clasifica de acuerdo a los tipos de auditorías, para efectos del área o de los tipos de estudios, para lo cual se refiere resumidamente a la proyección de éstos, tanto para la ARESEP como para la SUTEL.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** comenta que el Plan de trabajo de la Auditoría Interna, debería tener suficiente flexibilidad para incorporar solicitudes de estudios que la Junta Directiva requiera, a lo que la señora **Anayansie Herrera Araya** indica que el espacio siempre existe para este Cuerpo Colegiado.

Analizado el tema, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación la presentación del Plan Anual de Trabajo presentada por la Auditoría Interna y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 03-02-2015

Dar por conocido el Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2015-2016, presentando por la Auditoría Interna, de conformidad con el oficio 966-AI-2014 del 12 de diciembre de 2014.

A las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, se retiran del salón de sesiones, la señorita Amelia Quirós Salinas y la señora Evelyn Chaves Morales.

ARTÍCULO 6. Exposición en torno al Informe de la Auditoría Interna N° 22-I-2014, sobre la Evaluación del proceso de atención de procesos judiciales de la ARESEP.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señorita Saida Marín Araya, funcionaria de la Auditoría Interna, a participar en la presentación de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 693-AI-2014 del 24 de setiembre de 2014, mediante el cual la Auditoría Interna, remite el Informe N° 22-I-2014, sobre la Evaluación del proceso de atención de procesos judiciales de la ARESEP.

Seguidamente la señora **Anayansie Herrera Araya** y la señorita **Saida Marín Araya** indican que el informe preliminar fue comunicado a las áreas, mediante el oficio 612-AI-2014, correspondiente al estudio 009-CO-2012, denominado “Evaluación del proceso de atención de procesos judiciales de ARESEP” y una vez analizados los comentarios recibidos por parte de la Administración, se remite para conocimiento y aplicación el Informe final 22-I-2014.

Indican que el objetivo general del estudio fue evaluar la efectividad con la que estos son tramitados por la Institución; asimismo, se consideraron los siguientes objetivos específicos:

- Verificar la existencia de procedimientos debidamente aprobados y divulgados o instructivos que se aplican para los procesos judiciales.
- Evaluar los mecanismos de control establecidos para la atención de los procesos judiciales y determinar su suficiencia.
- Validar que en la atención de los procesos judiciales se haya cumplido con la normativa legal y los asuntos se atiendan dentro el plazo establecido.

El alcance del estudio comprende el análisis de los subprocesos identificados como Constitucional, Contencioso Administrativo, Civil, Cobro Judicial y Juicios Laborales, esto para los procesos judiciales vigentes al 31 de diciembre de 2012 y ampliando al 2013, cuando se consideró necesario.

Se determinó como oportunidades de mejora los siguientes puntos:

1. *Deficiencias en el registro del pago de las sentencias judiciales, tanto en contra, como a favor de la institución.*
2. *Incumplimiento de disposiciones internas*
3. *Debilidades en el registro y manejo de la documentación que tramita el Departamento de Gestión Documental, referente a procesos judiciales.*
4. *El Sistema Control de Juicios presenta condiciones que pueden ser mejoradas.*
5. *Deficiente manejo de la documentación de expedientes judiciales físicos, así como del registro efectuado en el Sistema Control de Juicios.*
6. *Desactualización de los procedimientos existentes.*

Seguidamente, la señora **Carol Solano Durán** explica la posición de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria respecto del estudio realizado por la Auditoría Interna. Asimismo, se refiere a las modificaciones en el marco procedimental para el trámite de dichos procesos que ha implementado esa Dirección, con lo que se solventó la situación planteada en cuanto al incumplimiento de disposiciones internas.

Entre otras cosas, señala sobre la experiencia de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria con esta auditoría, la cual califica de muy valiosa, ya que, de la revisión y análisis realizado, se determinó que había instrucciones internas que eran convenientes modificar para agilizar el procedimiento.

Agrega que como parte del procedimiento a seguir con la gestión de documentos, es que al recibir una notificación judicial por su naturaleza (*24 horas, 3 días, medidas cautelares o fijación de audiencias*), esta Dirección tramita dicha documentación ante el Despacho del Regulador, las Intendencias o el área que corresponda.

Anteriormente, según instrucción del Regulador General, todas las notificaciones había que remitirlas al Archivo Central; fotocopiarlas, remitirlas a los expedientes correspondientes e incluirlas en el SAU; sin embargo, en muchos casos no tenían relación con los expedientes, ya que se referían a los señalamientos de lugar para notificaciones, plazos para las partes, entre otros, lo cual complicaba el proceso y se tardaba más tiempo del día hábil estipulado.

Cuando el plazo se refería a un expediente o cuando se giraba una orden a la Autoridad Reguladora, se remitía al mismo de forma inmediata, pero en los otros casos no. Después del estudio de que realizó la Auditoría Interna, se modificó el marco procedimental del Archivo Central, con el objetivo de remitir únicamente aquellos casos relacionados con expedientes administrativos, ya que los expedientes judiciales solamente los maneja la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, lo cual no tenía sentido, incurrir en gastos de fotocopias para remitirlas a todas las áreas.

La señorita **Saida Marín Araya** continúa su presentación y explica el procedimiento de revisión de los expedientes e indica que a la fecha de hoy existen algunas oportunidades de mejora que han sido subsanadas.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** señala que, las observaciones están relacionadas a este caso, pero también se aplican a informes que no se refieren a procesos judiciales, es decir, a casos en general. Sugiere varias mejoras a futuros informes de la Auditoría Interna: primero, existe una brecha de tiempo muy amplia entre el periodo de análisis del informe y su presentación a la Junta Directiva; comprende que existe un paso intermedio de revisión de resultados con el auditado; sin embargo, se debe tomar nota de las brechas indicadas, es decir, entre el periodo de análisis y el momento en que se revisa con el auditado, y de entonces hasta la presentación ante la Junta Directiva.

Recomienda que se trabaje en acortar esos plazos, todo ello con miras a aumentar el valor y la relevancia de los análisis y los estudios de auditoría. En este caso, las faltas eran menores y se resolvieron, pero existen otros en que no es así y dejar transcurrir tanto tiempo antes de que la Junta Directiva conozca el asunto, no es conveniente.

Asimismo, comenta que otra de sus críticas a los estudios de la Auditoría Interna, es que no se pondera adecuadamente la seriedad de las faltas. Hay un listado de hallazgos, entre ellos, aspectos que son verdaderamente serios e importantes y otros que son un poco marginales. De acuerdo con su experiencia en este tipo de informes, no existe una adecuada ponderación de las faltas, si son graves o no, o el posible riesgo asociado a la infracción. Se debe reflejar mejor cuáles son las

posibles consecuencias de la falta, para que el estudio sea más valioso a quienes deban tomar decisiones.

Otro aspecto a considerar es incluir en el informe que se presente a la Junta Directiva, la matriz de las mejoras debidamente actualizada al momento de la presentación. Sería una buena práctica, además, dar al auditado la oportunidad de reflejar en un anexo resumido, su posición respecto de los hallazgos del informe de la Auditoría. Es importante destacar que a los jerarcas les interesa conocer la posición de ambas partes. El incorporar los aspectos mencionados elevaría el valor agregado de los informes de la Auditoría Interna.

Sobre el particular *Saida Marín Araya* señala que en este caso, por ser revisión de un proceso, se debe realizar la revisión de casos que tengan el trámite ya avanzado, por lo que se requiere retroceder a periodos anteriores.

La señora *Anayansie Herrera Araya* manifiesta que los servicios de auditoría como los estudios de control interno, son a posteriori, por lo que evalúan aspectos ya atendidos y otros servicios como asesorías y advertencias son a priori. Señala que la estructura del informe contiene la sección de efecto por cada oportunidad de mejora, en la que se refiere el riesgo de la condición determinada. Otro aspecto a considerar, según lo manifestado por la señora *Sylvia Saborío Alvarado*, son los comentarios de la Administración sobre las oportunidades de mejora.

Sobre el particular, indica que existe un esfuerzo que se hizo por parte del anterior Auditor Interno, en el sentido de incluir en el informe preliminar, la cédula de comentarios de la Administración, que es analizada por la Auditoría Interna para emitir el informe final y que se muestra en la página 19 del informe, donde se agrega un párrafo con un comentario de uno de los auditados.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* señala que, es bueno que este trabajo se esté haciendo y que sería una buena práctica, dar la oportunidad al auditado y que se refleje en un anexo resumido, para conocer la posición respecto de los hallazgos del informe de la Auditoría, ya que, lo que se remite es la opinión de la Auditoría. Es importante destacar que a los jerarcas les interesa conocer la posición de las diferentes áreas.

La señora *Anayansie Herrera Araya* señala que las nuevas normas generales de auditoría, permiten presentar anexos con las observaciones de los auditados y la valoración que realiza la Auditoría Interna, por lo que se puede aplicar esta modalidad en futuros informes.

Finalmente, se podría trabajar en los aspectos mencionados y como resultado de incorporarlos, se elevaría el valor agregado de los informes de la Auditoría Interna.

El señor *Dennis Meléndez Howell* indica que endosa plenamente con las manifestaciones de la directora Sylvia Saborío.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, conforme al oficio 693-AI-2014, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 04-02-2015

1. Dar por conocida la exposición de la Auditoría Interna en relación con el Informe N° 22-I-2014, sobre la “Evaluación del proceso de atención de procesos judiciales de la ARESEP”, contenido en el oficio 693-AI-2014 del 24 de setiembre de 2014.
2. Solicitar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, elaborar una propuesta de acuerdo, debidamente sustentado, con el propósito de derogar el acuerdo 008-044-2006, de conformidad con las recomendaciones contenidas en el Informe de la Auditoría Interna N° 22-I-2014.

A las quince horas con cuarenta y cinco minutos se retira del salón de sesiones, la señorita Saida Marín Araya.

ARTÍCULO 7. Solicitud presentada por la empresa SINOCEM Costa Rica.

La Junta Directiva conoce la solicitud de la empresa SINOCEM Costa Rica, objeto de su carta del 16 de enero de 2015, tendiente a que se le aplique la rebaja en las tarifas de descarga en muelles para la importación del cemento.

El señor **Dennis Meléndez Howell** explica que la empresa SINOCEM argumenta que debido al Tratado de Libre Comercio con China y el interés que tiene el Gobierno de la República en que haya una rebaja en los costos de la construcción, se encuentra en una seria desventaja, ya que, según aducen, por cada tonelada de cemento, se les cobra mayor monto por la descarga, que a otros productos de construcción.

Señala que no es un tema para tratar en Junta Directiva, por lo que sugiere trasladarlo a la Intendencia de Transportes, para que lleve a cabo el estudio del caso.

Analizado el tema, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 05-02-2015

1. Trasladar a la Intendencia de Transporte, para su análisis, la carta del 16 de enero de 2015, mediante la cual la empresa SINOCEM Costa Rica S.A., solicita la autorización, tramitación y gestión, para que se aplique un rebajo a las tarifas de descarga de cemento, en el entendido de que se eleve el informe del caso, en una próxima sesión.
2. Comunicar el presente acuerdo a la empresa SINOCEM Costa Rica S.A.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RIE-075-2013. Expediente ET-081-2013.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los señores José Andrés Meza Villalobos y Eric Chaves Gómez, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 013-DGAJR-2015 del 8 de enero de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RIE-075-2013 del 22 de agosto de 2013.

El señor *José Andrés Meza Villalobos* explica los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Asimismo, detalla lo resuelto por la Intendencia de Energía (IE) con respecto a la solicitud tarifaria que presentó la Coopelesca S.A., para que se fijen tarifas de peaje y para los otros servicios complementarios asociados a la interconexión de los agentes autorizados a las redes de las empresas distribuidoras. Manifiesta que, ante la ausencia de una metodología, no se cumple con el Por Tanto I de la resolución RRG-6570-2007, la cual justifica que se rechaza ad portas la solicitud, ya que, a criterio de la IE carece de sustento técnico y jurídico.

Agrega que, cuando la Intendencia de Energía analiza el recurso de revocatoria, señala lo siguiente: *“De lo indicado, se deduce que resulta indispensable que la actividad de cobro de peaje y otros servicios complementarios asociados a la interconexión de los agentes autorizados a las redes de empresas distribuidoras con conexión cuenta -de previo- con una metodología establecida, para poder fijar sus tarifas.*

Siendo que la Autoridad Reguladora no cuenta, en la actualidad, con una metodología para poder fijar la tarifa solicitada, lo procedente era rechazar de plano la petición tarifaria presentada, tal y como se resolvió en la resolución recurrida.”

Del análisis de fondo realizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en cuanto a las competencias de la ARESEP, para lo que es la fijación tarifaria de este tipo de servicios, está el artículo 5, de la Ley 7593 que establece que, le compete a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos fijar precios y tarifas en cuanto al suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión y distribución; por lo tanto, en este caso, se está ante una solicitud de fijación de peajes de interconexión, y entraría en el inciso a) del citado artículo.

De igual manera, el artículo 6, inciso d) de la Ley 7593, regula las obligaciones del Ente Regulador y establece que le corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, fijar las tarifas y los precios, de conformidad con los estudios técnicos. El artículo 31 de la misma Ley, establece que para fijar las tarifas de los precios se tomará en cuenta las estructuras

productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades de servicios; pero, en el caso de que exista imposibilidad de fijar tarifas de acuerdo con estos modelos, se deberá considerar la situación particular de cada empresa.

De lo anterior, se puede observar como la Ley 7593 establece la posibilidad de que, ante la ausencia de una metodología, se pueda recurrir a la situación particular de cada empresa para fijar la tarifa.

Ante una consulta de la directora Sylvia Saborío Alvarado, la señora **Carol Solano Durán** indica que si la metodología no puede considerar las estructuras productivas modelo, la ARESEP tiene que entrar a considerar la situación particular de cada empresa.

El señor **José Andrés Meza Villalobos** continúa su presentación e indica que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tiene competencias exclusivas y excluyentes en cuanto a la fijación tarifaria y esa competencia es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública. Estas potestades exclusivas y excluyentes, le permiten establecer los parámetros económicos que regula el contrato.

En cuanto al aspecto de las potestades y la relación con los artículos citados, y además lo establecido en la Opinión Jurídica OJ-066-2009 de la Procuraduría General de la República, cita:

«La función de regulación implica establecer un orden y manejo adecuado en situaciones en las que de por medio hay un interés público que proteger. Ese orden se ejerce a través de diversos tipos de actos, entre los cuales el control de precios o tarifas ha ocupado tradicionalmente una posición muy importante. Potestades que se encargan a organismos públicos especializados y con un alto grado de independencia funcional. En nuestro ordenamiento jurídico, esta función reguladora fue encomendada por el legislador a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ente competente para fijar las tarifas y precios por la prestación de los servicios públicos que enumera el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora».

Asimismo, indica que el artículo 19, inciso 1), del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Aresep y su Órgano Desconcentrado (RIOF), establece que la Intendencia de Energía tiene como función, la fijación de las tarifas del suministro de energía eléctrica, en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** manifiesta que lo anterior presupone que existe una metodología. Desde el 2008, cuando se transformó la Institución y se pasaron las atribuciones que anteriormente le correspondían al Regulador General, a la Institución como un todo, hay una clara división de funciones: la Junta Directiva fija las metodologías tarifarias y las Intendencias las aplican para fijar las tarifas. En este caso, desconoce si la Intendencia de Energía tiene la facultad de fijar tarifas en ausencia de una metodología debidamente aprobada.

El señor *José Andrés Meza Villalobos* indica que lo externado por la señora Saborío Alvarado tiene relación con el artículo 17 del RIOF, que establece que las tarifas se fijarán con base en los modelos metodológicos; sin embargo, este Reglamento no contempla una solución de quién fijará las tarifas en ausencia de metodología, se debe hacer una integración del ordenamiento.

Ante el caso en análisis, existe la duda de si la ARESEP puede rechazar una solicitud tarifaria ante la ausencia de una metodología. El artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, establece el principio de la inderogabilidad singular de la normativa, lo cual significa que si la normativa; en este caso, sería la Ley 7593, establece la obligación de que la Institución fije las tarifas, no se puede dejar hacerlo, sin violentar esta inderogabilidad, ya que se dejaría de ejercer una función y una obligación de ley.

Por otra parte, el principio establecido en el artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública, que se denomina auto integración normativa del derecho administrativo, establece que ante la ausencia de una normativa, un principio o una habilitación para resolver un conflicto o una “laguna” jurídica, se debe hacer una integración de las demás normas para poder resolver un conflicto como lo es el caso en discusión.

Además, el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, establece que la normativa deberá ser interpretada en pro del interés público, por lo que, se debe hacer una ponderación de intereses, propio de la protección del administrado, pero también de los prestadores de los servicios públicos.

Recapitula e indica que para fijar una tarifa, la normativa entra a considerar el principio de auto integración, por lo tanto, en este caso, no se debería limitar únicamente a lo establecido en el RIOF, sino que también, hay que considerar la normativa aplicable al respecto. Se debe hacer una interpretación de cuál es la finalidad de la norma establecida en la Ley 7593 y su Reglamento y buscar la satisfacción del interés público y respetar los derechos de los particulares; en este caso sería hacia el prestador que solicita se le fije una tarifa de interconexión.

Añade que, la necesidad de que se fije esta tarifa, nace de la competencia que tiene la ARESEP. Asimismo, indica que el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 30075-MINAE establece lo siguiente:

Artículo 34.—Excepto por razones técnicas, todo concesionario del servicio público de distribución y comercialización de electricidad, deberá permitir la interconexión de otros agentes del sector eléctrico debidamente autorizados, a la infraestructura de su propiedad, mediante contrato de interconexión, donde se establecerá el pago del peaje correspondiente, así como por otros servicios complementarios que se requieran. Tanto las tarifas por peaje, como por los otros servicios complementarios, deben estar fijadas de previo por la ARESEP.

Indica que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ostenta la potestad de fijación tarifaria, y se encuentra en el deber de ejercerla, en el momento en que mediante ley se le otorga una potestad imperio, como lo es la fijación tarifaria, la Institución no puede excusarse de ejercerla, porque es una obligación y ha sido sostenido por la Sala Constitucional, cuando estableció que la potestad tarifaria es un poder de la ARESEP, lo que implica que, si se tiene una determinada potestad en materia de su competencia, no solo puede, sino que debe ejercerla.

Señala que la importancia de hacer esta fijación tarifaria, no es solo la ponderación de los intereses del prestador y de los usuarios, ya que, según lo ha establecido la Procuraduría General de la República, la fijación de precios también es importante porque contribuye al desarrollo sostenible del país.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos tiene una potestad que debe ser ejercida y de acuerdo al RIOF, es a la Intendencia de Energía que le compete la fijación de este tipo de tarifas; por lo tanto, es criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria que la IE no podría excusarse de resolver una solicitud tarifaria, alegando que a la fecha no existe una metodología vigente aprobada por la Junta Directiva, puesto que existe un deber de resolver y como se ha observado en los artículos 5, 6 y 31 de la Ley 7593, ninguno circunscribe técnicamente o condicionan el ejercicio de la potestad de fijación tarifaria, a la existencia de un modelo tarifario aprobado al efecto.

Asimismo, la Procuraduría General de la República, en su criterio OJ-103-2001, estableció:

*«La fijación de precios, tarifas y tasas, en virtud del principio de servicio al costo, debe realizarse con base en las estructuras productivas modelo de cada servicio público; sin embargo, si no es posible aplicar este procedimiento debe, entonces, considerarse la situación particular de cada empresa. Además de lo anterior, existen una serie de elementos centrales que rigen la fijación tarifaria tales como los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de la energía y eficiencia **económica**, debidamente definidos en el Plan Nacional de Desarrollo, en el claro entendido que el equilibrio financiero de las entidades prestatarias del servicio será siempre protegido, de modo tal que no se permitan fijaciones que atenten contra el mismo. Esta especial consideración que se otorga al equilibrio financiero de las empresas prestatarias no es más que el reconocimiento de que las sanas finanzas es un instrumento indispensable para garantizar la continuidad del servicio».*

La señora **Carol Solano Durán** indica que, la Procuraduría General de la República además señala que existen una serie de elementos o principios que están en la Ley 7593 que deben considerarse, por ejemplo, la equidad social, la sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica.

El señor **José Andrés Meza Villalobos** señala que, en virtud de lo explicado en esta oportunidad, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria considera que se debe declarar la nulidad absoluta de la resolución RIE-075-2014 y por conexidad, la nulidad de la resolución 067-2014,

esto porque la Junta Directiva es el superior jerárquico en materia de recursos administrativos y considerando lo establecido en el artículo 102 inciso d) de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece que el superior jerárquico tendrá entre otras, la potestad de adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo; en consonancia con lo establecido en el artículo 53 inciso b) de la Ley 7593 y lo dispuesto en los artículos 174.1 y 180 de la Ley General de Administración Pública, establece un principio de anulación y revisión oficio de los actos emitidos.

Asimismo, los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP se refieren a los elementos materiales y formales del acto administrativo para que este sea dictado a derecho. Por lo expuesto, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria recomienda: **i)** declarar de oficio, la nulidad absoluta de la resolución RIE-075-2013 y por su conexidad la de la resolución RIE-067-2014 que resolvió el recurso de revocatoria contra la RIE-075-2013, **ii)** Retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno, es decir, al momento de realizarse el análisis de admisibilidad de la solicitud, por parte de la Intendencia de Energía, en el cual deberá considerar lo indicado en el presente dictamen, **iii)** Archivar el recurso de apelación interpuesto por Coopelesca R.L., contra la resolución RIE-075-2013, **iv)** Dar por agotada la vía administrativa, **v)** Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse y **vi)** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

Asimismo, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite una recomendación adicional, en el sentido de solicitar al Regulador General, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inciso 11) del RIOF, designe un equipo de trabajo, para que elabore una propuesta de metodología, que permita fijar la tarifa de interconexión, establecida en el numeral 34 del Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica.

Seguidamente, la señora **Sylvia Saborío Alvarado** manifiesta que de lo expuesto, lo que le parece mejor es la recomendación adicional sugerida por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en el sentido de desarrollar la metodología, pues se cuestiona cómo la Institución va a fijar tarifas, sin una metodología. La obligación que se tiene no es fijar una tarifa sin metodología, sino, desarrollar la metodología para poder fijar la tarifa.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** considera que es importante fijar la tarifa solicitada; sin embargo, esta tarifa es muy particular y no se puede perder de vista el aspecto de que no es reconocer un costo, sino establecer un costo, el cual sin información adecuada y sin un modelo general, difícilmente se va a poder fijar una tarifa. Le parece que sin modelo en este caso, no va a ser posible; se tiene que resolver, por lo que esta Junta Directiva debe acordar que se elabore el modelo dentro de un plazo totalmente razonable y que se proceda a aplicarlo inmediatamente, siguiendo los procedimientos que la ley obliga.

La señora **Carol Solano Durán** indica que, la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, es anular y retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno; es decir, al momento de realizarse el análisis de admisibilidad de la solicitud. La Junta Directiva no estaría ordenando a la Intendencia de Energía que fije la tarifa en esta etapa; lo que procede es que

revise qué información aportó Coopelesca R.L. y determinar si es suficiente para poder fijarle una tarifa, y si no lo es, tendrá que prevenirle, y si no la aporta en diez días, se rechazará de plano por incumplimiento, pero es por un asunto de admisibilidad y no porque no exista un modelo, lo cual considera es el error de la Intendencia de Energía, rechazar la solicitud, argumentando que la Junta Directiva no ha aprobado una metodología.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme al oficio 013-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

a) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Coopelesca R.L.

ACUERDO 06-02-2015

1. Declarar de oficio, la nulidad absoluta de la resolución RIE-075-2013 y por su conexidad la de la resolución RIE-067-2014 –que resolvió el recurso de revocatoria contra la RIE-075-2013-.
2. Retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno, es decir, al momento de realizarse el análisis de admisibilidad de la solicitud, por parte de la Intendencia de Energía, en el cual deberá considerar lo indicado en la presente resolución.
3. Archivar el recurso de apelación interpuesto por Coopelesca R.L., contra la resolución RIE-075-2013.
4. Agotar la vía administrativa.
5. Notificar a las partes, la presente resolución.
6. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
7. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 24 de julio de 2013, mediante el oficio COOPELESCA-GG-953-2013, Coopelesca, R.L., presentó una solicitud de fijación de tarifa de peaje y de otros servicios complementarios asociados con la interconexión de agentes autorizados a las redes de las empresas distribuidoras con concesión. (Folios 2 y 3).
- II. Que el 19 de agosto de 2013, mediante el oficio COOPELESCA-GG-1053-2013, Coopelesca, R.L., presentó información relacionada con la energía eléctrica producida por los cinco generadores privados conectados a su red y que fue devuelta a la subestación del ICE. (Folios 4 al 9).

- III. Que el 22 de agosto de 2013, mediante la resolución RIE-075-2013, la Intendencia de Energía (IE), rechazó la solicitud de fijación tarifaria, realizada por Coopelesca R.L. (Folios 13 al 17).
- IV. Que el 27 de agosto de 2013, Coopelesca R.L., mediante el oficio COOPELESCA-GG-1066-2013, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-075-2013. (Folios 10 al 12).
- V. Que el 7 de octubre de 2014, la IE, mediante la resolución RIE-067-2014, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto, y emplazó a Coopelesca R.L. ante el superior. (Folios 36 al 41).
- VI. Que el 10 de octubre de 2014, mediante el oficio COOPELESCA-GG-923-2014, Coopelesca R.L., atendió el emplazamiento conferido y formuló agravios ante la Junta Directiva. (Folios 22 al 24).
- VII. Que el 20 de octubre de 2014, mediante el oficio 1425-IE-2014, la IE, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). (Folios 43 y 44).
- VIII. Que el 22 de octubre de 2014, mediante el memorando 725-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), para su análisis el recurso de apelación interpuesto por Coopelesca R.L., contra la RIE-075-2013. (Folio 42).
- IX. Que el 8 de enero de 2015, la DGAJR, mediante el oficio 013-DGAJR-2015 rindió su criterio con respecto al recurso de apelación interpuesto por Coopelesca R.L., contra la RIE-075-2013.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 013-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS DE FORMA

a) Naturaleza

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

b) Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 22 de agosto de 2013 (folios 16 y 17) y la impugnación fue planteada el 27 de agosto de 2013 (folio 10).

Conforme con el artículo 346.1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 27 de agosto de 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.

En cuanto a la expresión de agravios, se debe indicar que los argumentos adicionales a los presentados en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, se tienen por extemporáneos según lo analizado por la Sala Constitucional en su sentencia 6073-2003, de las 03:51 horas del 1 de julio de 2003, en la cual dispuso:

«Cabe recordar al recurrente que el plazo de tres días concedido por el órgano director del procedimiento, a efecto de que las partes acudan ante el superior que resolverá el recurso de apelación, tiene como finalidad que éstas ratifiquen los motivos en que sustentan dicho recurso y no como erróneamente indica el amparado, a formular o deducir las razones que lo fundamentan.»

c) Legitimación

La recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, ya que es parte en el procedimiento dentro del cual recayó la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en los artículos 31 y 36 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

d) Representación

El señor Omar Miranda Murillo, actúa en su condición de Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopelesca R.L., según consta en el expediente (folio 21), por lo que se encuentra facultado para actuar en representación de dicha entidad.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad del recurrente, de acuerdo con lo señalado previamente, se resume de la siguiente forma:

- 1. Según lo que se indicó al final de la justificación de la solicitud presentada por COOPELESCA, corresponde a la ARESEP realizar la fijación tarifaria y que de hecho no debería ni requerirse de una solicitud tarifaria de una de las partes*

afectadas. La responsabilidad de elaborar los modelos para fijar los precios y tarifas, corresponde a la Autoridad Reguladora.

2. La solicitud planteada por Coopelesca R.L., cumple con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 7593.

IV ANÁLISIS DE FONDO

1. **Sobre la competencia de Aresep para fijar realizar la fijación tarifaria y la responsabilidad de elaborar los modelos para fijar los precios y tarifas.**

Al respecto, conviene señalar que según el contenido de los numerales 5 inciso a), 6 inciso d) y 31, todos de la Ley 7593, los cuales establecen:

«Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.

[...]

«Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora

Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones:

[...]

d) Fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos.

[...]

«Artículo 31.- Fijación de tarifas y precios

Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa.»

La Aresep se encuentra obligada por la Ley 7593 es decir, tiene una competencia exclusiva y excluyente, para la fijación de las tarifas de los servicios públicos regulados en dicho cuerpo normativo. Asimismo, conviene señalar que dicha competencia es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, según lo establecido en el numeral 66 de la LGAP.

A mayor abundamiento, con respecto a las competencias exclusivas y excluyentes que tiene la Autoridad Reguladora, ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia:

“[...] V.-Fijaciones tarifarias. Principios regulatorios. En los contratos de concesión de servicio público (dentro de estos el de transporte remunerado de personas), de conformidad con lo estatuido por los artículos 5, 30 y 31 de la Ley No. 7593, corresponde a la ARESEP fijar las tarifas que deben cancelar los usuarios por su prestación. Ese cálculo, ha de realizarse conforme al principio del servicio al costo, en virtud del cual, según lo señalado por el numeral 3 inciso b) de la Ley no. 7593, deben contemplarse únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad. Para tales efectos, el ordinal 32 ibídem establece una lista enunciativa de costos que no son considerados en la cuantificación económica. A su vez, el numeral 31 de ese mismo cuerpo legal establece pautas que también precisan la fijación, como es el fomento de la pequeña y mediana empresa, ponderación y favorecimiento del usuario, criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, eficiencia económica, entre otros. El párrafo final de esa norma expresa que no se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestatarias, postulado que cumple un doble cometido. Por un lado, se insiste, dotar al operador de un medio de retribución por el servicio prestado que permita la amortización de la inversión realizada para prestar el servicio y obtener la rentabilidad que por contrato le ha sido prefijada. Por otro, asegurar al usuario que la tarifa que paga por el transporte obtenido sea el producto de un cálculo matemático en el cual se consideren los costos necesarios y autorizados, de manera tal que se pague el precio justo por las condiciones en que se brinda el servicio público. Este aspecto lleva a que el proceso tarifario constituya una armonía entre ambas posiciones, al punto que se satisfagan los derechos de los usuarios, pero además el derecho que se deriva del contrato de concesión, de la recuperación del capital y una ganancia justa. Por ende, si bien un principio que impregna la fijación tarifaria es el de mayor beneficio al usuario, ello no constituye una regla que permita validar la negación del aumento cuando técnicamente proceda, siendo que en esta dinámica debe imperar un equilibrio justo de intereses, lo que logra con un precio objetivo, razonable y debido. En su correcta dimensión implica un servicio de calidad a un precio justo. Con todo, el incremento tarifario dista de ser un fenómeno automático. Está sujeto a un procedimiento y su viabilidad pende de que luego del análisis técnico, se deduzca una insuficiencia económica. En este sentido, la ARESEP se constituye en la autoridad pública que, mediante sus actuaciones, permite la concreción de esos postulados que impregnan la relación de transporte público. Sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan (sic) el contrato, equilibrando el interés del

operador y de los usuarios.” (Resolución 577-2007 del 10 de agosto de 2007) El resaltado es nuestro.

Cabe indicar además, que el artículo 31 citado previamente, establece que ante imposibilidad comprobada para aplicar el procedimiento que allí se indica, a saber, el de estructuras productivas modelo, se considerará la situación particular de cada empresa. Por consiguiente, el no contar con un modelo tarifario, no limita a la Aresep para fijar una tarifa, ya que para esas situaciones la ley dispuso considerar el caso particular de cada empresa.

Esto es así, porque, como bien lo señala la Opinión Jurídica OJ-066-2009, de la Procuraduría General de la República:

«La función de regulación implica establecer un orden y manejo adecuado en situaciones en las que de por medio hay un interés público que proteger. Ese orden se ejerce a través de diversos tipos de actos, entre los cuales el control de precios o tarifas ha ocupado tradicionalmente una posición muy importante. Potestades que se encargan a organismos públicos especializados y con un alto grado de independencia funcional. En nuestro ordenamiento jurídico, esta función reguladora fue encomendada por el legislador a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ente competente para fijar las tarifas y precios por la prestación de los servicios públicos que enumera el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora».

No obstante lo anterior, esta Dirección General, no desconoce lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, el cual establece que: «Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley», así como tampoco desconoce lo dispuesto en el numeral 17 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Aresep y su órgano desconcentrado (RIOF), según el cual las Intendencias, tienen como función general fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia, aplicando los modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva. Específicamente, la Intendencia de Energía, tiene como función la fijación de las tarifas del suministro de energía eléctrica, en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, según lo dispone el artículo 19 inciso 1) del mismo reglamento.

Asimismo, tampoco desconoce esta Dirección General que la resolución RRG-6570-2007, en el por tanto I, punto 6, establece como requisito de admisibilidad para toda petición tarifaria que se presente en la Autoridad Reguladora, que esta “Deberá estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de la solicitud”

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior podría pensarse que en ausencia de una metodología que regule la forma de fijar tarifas para un determinado servicio, competencia de una Intendencia, ésta se encontraría imposibilitada para fijar tarifa. No obstante, esto implicaría

una violación al principio de inderogabilidad singular de la normativa, establecido en el numeral 13 de la LGAP.

De modo que, lo correcto en caso de una ausencia o laguna normativa del ordenamiento, como en el caso que nos ocupa, laguna presentada por el RIOF al no indicar a quién compete fijar las tarifas en casos de ausencia de una metodología, lo procedente, de acuerdo con un correcto uso de la hermenéutica, es proceder no sólo a la integración del ordenamiento, sino a la sujeción de la normativa inferior a la superior de acuerdo con lo regulado en el artículo 6 y 10 de la LGAP, los cuales disponen:

«Artículo 6º.-

1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

a) La Constitución Política;

b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;

c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;

d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;

e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y

f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.

3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos. »

«Artículo 10.-

1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.

2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.»

Así las cosas, a la hora de fijar una tarifa, la normativa a considerar no se limita únicamente a lo establecido en el RIOF, sino que se deberá considerar toda la normativa aplicable al respecto, es decir, la ley, los reglamentos, así como también las resoluciones, circulares y directrices emitidas al efecto, si las hay. Lo anterior, haciendo una interpretación teleológica, que satisfaga el interés público y respete los derechos de los particulares. En este caso particular, los derechos de un prestador de un servicio público regulado por la Autoridad Reguladora, de contar con una tarifa fijada por dicho ente.

Aunado a lo anterior, para el caso específico de las tarifas de peaje y de otros servicios complementarios asociados con la interconexión de agentes autorizados a las redes de las

empresas distribuidoras con concesión, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica, Decreto Ejecutivo N° 30065-MINAE, publicado en La Gaceta N° 10 del 15 de enero de 2002, el cual establece:

Artículo 34.—Excepto por razones técnicas, todo concesionario del servicio público de distribución y comercialización de electricidad, deberá permitir la interconexión de otros agentes del sector eléctrico debidamente autorizados, a la infraestructura de su propiedad, mediante contrato de interconexión, donde se establecerá el pago del peaje correspondiente, así como por otros servicios complementarios que se requieran. Tanto las tarifas por peaje, como por los otros servicios complementarios, deben estar fijadas de previo por la ARESEP.

Así las cosas, según lo señalado de forma precedente, la Aresep, en virtud de la Ley 7593, tiene la potestad de fijación tarifaria y cual potestad, se encuentra en el deber de ser ejercitada, no siendo posible para la Autoridad Reguladora, negarse a resolver una petición del administrado (artículo 27 de la Constitución Política), aduciendo la inexistencia de una metodología tarifaria específica, cuya existencia es resorte de esta.

En este mismo sentido, ha dicho la Sala Constitucional que: «La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia, no sólo puede, sino que debe ejercerla» (Resolución N° 6326-2000 de las 18 horas del 19 de julio de 2000).

Esto porque, los factores considerados en la fijación de precios, tarifas, tasas y contribución son vitales no solo para la prestación óptima del servicio, sino para el desarrollo sostenible del país. Así se desprende de la jurisprudencia administrativa derivada de los dictámenes de la Procuraduría General de la República C-037-2000 del 25 de febrero del 2000, C-114-2000, del 18 de mayo del 2000 y C-019-2004 del 20 de enero del 2004, entre otros.

Debe recordarse, además que:

«El servicio público funciona en relación con la satisfacción del interés general. Por consiguiente, no se trata de satisfacer el interés propio de la Administración Pública titular o gestiona del servicio, del concesionario privado de éste, así como tampoco el interés particular del usuario, en tanto estos intereses no coincidan con el interés general. Un interés que es determinado por el carácter esencial de la actividad para el desenvolvimiento del Estado o para la satisfacción de una necesidad de la colectividad.

En [sic] tratándose de la prestación de un servicio público de calidad y prestado al costo, el interés general y el del usuario coinciden, por lo que no es de extrañar la tutela jurídica de los intereses del usuario y los objetivos que se imponen al Ente Regulador en el ejercicio de su función

reguladora (artículo 4 de la Ley N° 7593)[...]. (Dictamen C-242-2003 del 11 de agosto de 2003).

Es decir, la IE, motu proprio, no puede excusarse de resolver una solicitud tarifaria alegando que a la fecha no existe una metodología vigente para fijar las tarifas de determinado servicio público,-en este caso tarifas de peaje de interconexión-, pues lo cierto es que tanto los artículos 5 inciso a), 6 inciso d), así como el 31 de la Ley 7593, no circunscriben o condicionan el ejercicio de la potestad de fijación tarifaria a la existencia de un modelo tarifario aprobado al efecto. Además, la fijación de tarifas es una potestad de imperio atribuida a la Autoridad Reguladora, por mandato de la Ley 7593.

En este sentido se encuentra la Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República OJ-103-2001, que estableció:

«La fijación de precios, tarifas y tasas, en virtud del principio de servicio al costo, debe realizarse con base en las estructuras productivas modelo de cada servicio público; sin embargo, si no es posible aplicar este procedimiento debe, entonces, considerarse la situación particular de cada empresa. Además de lo anterior, existen una serie de elementos centrales que rigen la fijación tarifaria tales como los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de la energía y eficiencia económica, debidamente definidos en el Plan Nacional de Desarrollo, en el claro entendido que el equilibrio financiero de las entidades prestatarias del servicio será siempre protegido, de modo tal que no se permitan fijaciones que atenten contra el mismo. Esta especial consideración que se otorga al equilibrio financiero de las empresas prestatarias no es más que el reconocimiento de que las sanas finanzas es un instrumento indispensable para garantizar la continuidad del servicio». (El destacado es nuestro).

En consecuencia, al disponer la resolución recurrida: “I. Rechazar de plano la petición tarifaria presentada por Coopelesca, R.L., para que se fijen tarifas de peaje y para los otros servicios complementarios asociados a la interconexión de los agentes autorizados a las redes de las empresas distribuidoras.[...]”, fundamentado en que “[...] Luego de analizar la información suministrada por parte de la empresa, debe señalarse que el Ente Regulador no cuenta en la actualidad con una metodología que permita definir una tarifa de peaje y para los otros servicios complementarios asociados a la interconexión de los agentes autorizados a las redes de las empresas distribuidoras, tal como lo solicita la petente.// Razón por la cual, no cumple con lo establecido en el Por Tanto I de la resolución RRG-6570-2007, del 29 de mayo de 2007, puesto que al no disponer de un marco metodológico, la petición tarifaria carece de sustento técnico y jurídico[...]”, se configura un vicio en el motivo y contenido del acto administrativo impugnado.

En igual sentido, se encuentra el fundamento de la resolución RIE-067-2014 –que resolvió el recurso de revocatoria contra la RIE-075-2014-, de la cual conviene extraer lo siguiente:

“De lo indicado, se deduce que resulta indispensable que la actividad de cobro de peaje y otros servicios complementarios asociados a la interconexión de los agentes autorizados a las redes de empresas distribuidoras con conexión cuenta -de previo- con una metodología establecida, para poder fijar sus tarifas.

Siendo que la Autoridad Reguladora no cuenta, en la actualidad, con una metodología para poder fijar la tarifa solicitada, lo procedente era rechazar de plano la petición tarifaria presentada, tal y como se resolvió en la resolución recurrida.

Teniendo en cuenta el hecho, de que la Junta Directiva es el superior jerárquico en materia de recursos administrativos y considerando lo establecido en el artículo 102 inciso d) de la L.G.A.P., el cual establece que el superior jerárquico tendrá entre otras, la potestad de adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo; en consonancia con lo establecido en el artículo 53 inciso b) de la Ley 7593 y lo dispuesto en los artículos 174.1, y 180 de la Ley General supra citada, y con el fin de evitar que los actos administrativos que se llegaron a dictar, adolezcan de vicios, se procede a señalar lo siguiente:

Tanto la doctrina nacional así como la L.G.A.P., clasifica los elementos del acto entre formales y sustanciales.

Concerniente a la nulidad absoluta de la resolución impugnada que invoca el recurrente, debemos de indicarle que para que así fuera —según el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública—, deben faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la Ley de Rito, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, tal y como, a nuestro juicio, ocurrió en el caso bajo examen.

Por ello, consideramos que la validez de la resolución aquí recurrida, de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, se ve comprometida, al no cumplir con todos los elementos para su validez efectiva.

Lo anterior, en tesis de principio, se logra verificar normalmente, con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma Ley General de la Administración Pública, los distingue entre formales y sustanciales.

Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte, que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

El motivo, como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Por lo tanto, al presentarse el vicio en el elemento “motivo” del acto, implica que existe un vicio en uno de sus elementos sustanciales y ello genera nulidad de lo actuado y resuelto mediante la resolución RIE-075-2013, debido a que las razones y/o motivos que fundamentaron el rechazo de plano de la solicitud del recurrente, no se ajustan al ordenamiento jurídico aplicable.

Debido a lo anterior, y como no se encuentran razones jurídicas o técnicas que fundamenten el rechazo de la solicitud tarifaria en los términos en los cuales se realizó en la resolución aquí impugnada, en consecuencia, es criterio de este órgano asesor, que lo procedente es declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RIE-075-2013 y por su conexidad la de la resolución RIE-067-2014 –que resolvió el recurso de revocatoria contra la RIE-075-2013- y en consecuencia, se ordene retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno, es decir, al momento de realizarse el análisis de admisibilidad de la solicitud por parte de la IE, en el cual deberá considerar lo indicado en el presente dictamen.

2. En cuanto a que la solicitud planteada, cumple con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 7593.

Por la forma en que se recomienda resolver, según lo desarrollado en el acápite anterior deviene en innecesario referirse a este argumento.

V. CONCLUSIONES

- 1. El recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RIE-075-2013, resulta admisible por la forma.*
- 2. La Aresep se encuentra obligada por la Ley 7593 y además, tiene una competencia exclusiva y excluyente, para la fijación de las tarifas de los servicios públicos regulados en dicho cuerpo normativo. Asimismo, conviene señalar que dicha competencia es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, según lo establecido en el numeral 66 de la LGAP.*
- 3. Para fijar una tarifa de un servicio público regulado, la normativa a considerar no se limita únicamente a lo establecido en el RIOF, sino que se deberá considerar toda la normativa aplicable al respecto, haciendo una interpretación teleológica, que satisfaga el interés público y respete los derechos de los particulares.*

4. *La IE, motu proprio, en virtud de lo establecido en los artículos 5 inciso a), 6 inciso d), así como el 31 de la Ley 7593, no puede excusarse de resolver una solicitud tarifaria alegando que a la fecha no existe una metodología vigente para fijar las tarifas de determinado servicio público. Además, la fijación de tarifas es una potestad de imperio atribuida a la Autoridad Reguladora, por mandato de la Ley 7593.*
 5. *El acto administrativo impugnado se encuentra viciado de nulidad absoluta, en razón de que las razones y/o motivos que fundamentaron el rechazo de plano de la solicitud del recurrente, no se ajustan al ordenamiento jurídico aplicable. Asimismo, por su conexidad debe anularse también la resolución RIE-067-2014. [...] “.*
- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1-** Declarar de oficio, la nulidad absoluta de la resolución RIE-075-2013 y por su conexidad la de la resolución RIE-067-2014 –que resolvió el recurso de revocatoria contra la RIE-075-2013-; **2-** Retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno, es decir, al momento de realizarse el análisis de admisibilidad de la solicitud, por parte de la Intendencia de Energía, en el cual deberá considerar lo indicado en la presente resolución; **3-** Archivar el recurso de apelación interpuesto por Coopelesca R.L., contra la resolución RIE-075-2013; **4-** Agotar la vía administrativa **5-** Notificar a la partes la presente resolución **6-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión 02-2015, celebrada el 22 de enero de 2015, cuya acta fue ratificada el 29 de enero de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Regulador de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 013-DGAJR-2015 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Declarar de oficio, la nulidad absoluta de la resolución RIE-075-2013 y por su conexidad la de la resolución RIE-067-2014 –que resolvió el recurso de revocatoria contra la RIE-075-2013.
- II.** Retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno, es decir, al momento de realizarse el análisis de admisibilidad de la solicitud, por parte de la Intendencia de Energía, en el cual deberá considerar lo indicado en la presente resolución.
- III.** Archivar el recurso de apelación interpuesto por Coopelesca R.L., contra la resolución RIE-075-2013.

- IV. Agotar la vía administrativa.
- V. Notificar a las partes, la presente resolución.
- VI. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

b) En cuanto a la recomendación adicional contenida en el oficio 013-DGAJR-2015.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación la recomendación adicional contenida en el oficio 013-DGAJR-2015 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 07-02-2015

Solicitar al Regulador General, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inciso 11) del RIOF, designe un equipo de trabajo, para que elabore una propuesta de metodología, que permita fijar la tarifa de interconexión, establecida en el numeral 34 del Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica.

ACUERDO FIRME.

Se retiran del salón de sesiones, los señores José Andrés Meza Villalobos y Eric Chaves Gómez.

ARTÍCULO 9. Análisis de las recomendaciones de apertura del procedimiento administrativo para las revocatorias de los títulos habilitantes de: Vidal Zamora Córdoba (OT-150-2014), Auto Transportes La Villa (OT-201-2014) y Transportes Morales e Hijos (OT-200-2014).

A partir de este momento, ingresan al salón de sesiones, las señora Marcela Vega Miranda funcionaria de la Dirección Financiera y Melissa Gutiérrez Prendas, funcionaria de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer el tema objeto de este y siguientes dos artículos.

La Junta Directiva conoce los oficios 007-DGAJR-2014 del 7 de enero de 2015; 783-DGO-2014 del 10 de diciembre de 2014, y 1860-DF-2014 del 26 de noviembre de 2014, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la Dirección General de Operaciones y la Dirección Financiera, se refieren a la propuesta de apertura del procedimiento administrativo para las revocatorias de los títulos habilitantes de: Vidal Zamora Córdoba (Expediente OT-150-2014), Auto Transportes La Villa (Expediente OT-201-2014) y Transportes Morales e Hijos (Expediente OT-200-2014).

Seguidamente la señora ***Marcela Vega Miranda*** se refiere a los antecedentes, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección Financiera conforme al oficio 1860-DF-2014, así como en lo expresado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Dirección General de Operaciones en los oficios 007-DGAJR-2014 y 783-DGO-2014, respectivamente, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

a) *En cuanto al caso del señor Vidal Zamora Córdoba:*

RESULTANDO:

- I. Que el 23 de junio de 2014, se certificó por parte de la Dirección Financiera que Vidal Zamora Córdoba, cédula 6-0072-0520, tenía cánones de regulación pendientes de cancelar y que éstos acreditaban una morosidad superior a los tres meses, según certificación UC-138-2014. (Folios 02 y 03)
- II. Que el 06 de mayo de 2014, se certificó por el Consejo de Transporte Público que el señor Vidal Zamora Córdoba, es permisionario de la ruta 667. Esa autorización para la prestación del servicio público fue otorgada mediante sesión 70-2001 del 17 de diciembre de 2002, permiso otorgado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. (Folios 04 y 05).
- III. Que se realizaron intimaciones de pago al permisionario Vidal Zamora Córdoba, mediante oficios 394-DAF-2014 y 294-DAF-2014. (Folios 06 al 13).
- IV. Que el 04 de setiembre de 2014, mediante oficio 1356-DF-2014, la Dirección de Finanzas, informó que Vidal Zamora Córdoba, adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos 2010 y del 2012 al I trimestre 2014 y que corresponde a la suma de ¢1.055.959.46. Además siendo que el último periodo vencido, debió cancelarse el 30 de marzo de 2014, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo conforme el artículo 39 de la Ley 7593. Por último señaló los lugares o medios donde podría ser notificada la parte investigada.
- V. Que el 22 de enero de 2015, en la sesión ordinaria 02-2015 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 39 de la Ley 7593.

CONSIDERANDO

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).
- IV. Que en virtud del artículo 39 de la Ley 7593 y el artículo 6. Inciso 18 y 19 del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V. Que de conformidad con el artículo 26, inciso 9 del RIOF, la Dirección de Finanzas es la responsable de identificar aquellos casos en que presuntamente se deba declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593, realizar la investigación preliminar correspondiente y recomendar a la Junta Directiva la apertura del debido procedimiento administrativo. Además deberá enviar la propuesta de resolución correspondiente.
- VI. Que de conformidad con el artículo 22 inciso 12 del RIOF, la Dirección General de Atención al Usuario es la responsable de llevar a cabo la instrucción del procedimiento administrativo requerido por ley para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593 y emitir una recomendación; así como las propuestas de resoluciones que deban ser dirigidas a la Junta Directiva como órgano decisor. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo al derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaría de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.
- VII. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.
- VIII. Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687), Artículo 39 de la Ley de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), Reglamento a la Ley 7593, Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado,

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 08-02-2015

- I.** Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra Vidal Zamora Córdoba, cédula 6-0072-0520, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 667, que se tramitará bajo el expediente número OT-150-2014, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 2010 y del 2012 al I trimestre 2014, y que corresponde a la suma de ¢1.055.959,46. De acreditarse la falta, en resolución final, la investigada podría ser sancionada con la revocatoria de su título habilitante.
- II.** Nombrar como órgano director del procedimiento a la Licenciada María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 107400756, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por la Licenciada Deisha Broomfield Thompson, cédula de identidad 1-990-473, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quien podrá actuar en sustitución de la titular, y tendrá las potestades establecidas en la Ley General de la Administración Pública y deberá seguir el procedimiento ordinario contenido en esa ley.
- III.** Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
- IV.** Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del

expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

- V. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
- VI. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
- VII. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

b) En cuanto al caso de la empresa Transportes Morales Hijos S. A.

RESULTANDO:

- I. Que el 01 de setiembre de 2014, se certificó por parte de la Dirección de Finanzas que Transportes Morales e Hijos, S.A., cédula 3-101-077361, tenía cánones de regulación pendientes de cancelar y que éstos acreditaban una morosidad superior a los tres meses, según certificación UC-229-2014. (Folio 02 y 03)
- II. Que el 12 de agosto de 2014, se certificó por el Consejo de Transporte Público que la empresa Transportes Morales e Hijos, S.A., es permisionario de la ruta 630. Esa autorización para la prestación del servicio público fue otorgada mediante acuerdo 02 de la sesión 3109 del 07 de mayo de 1997, permiso otorgado por parte de la Comisión Técnica de Transportes. (Folios 19 al 22).

- III. Que se realizaron intimaciones de pago a la empresa Transportes Morales e Hijos, S.A. mediante oficios 48-DAF-2014 y 2251-DAF-2013 (Folios 05 al 15).
- IV. Que el 04 de setiembre de 2014, mediante oficio 1341-DF-2014, la Dirección de Finanzas, informó que Transportes Morales e Hijos, S.A., adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos 2009 al 2011, no así para los demás periodos sobre los cuales no tiene flota inscrita y que corresponde a la suma de ¢2.792.337,15. Además siendo que el último periodo vencido, debió cancelarse el 31 de diciembre de 2011 recomendó el inicio de un procedimiento administrativo conforme el artículo 39 de la Ley 7593. Por último señaló los lugares o medios donde podría ser notificada la parte investigada.
- V. Que el 22 de enero de 2015, en la sesión ordinaria 02-2015 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 39 de la Ley 7593.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).
- IV. Que en virtud del artículo 39 de la Ley 7593 y el artículo 6. Inciso 18 y 19 del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V. Que de conformidad con el artículo 26, inciso 9 del RIOF, la Dirección de Finanzas es la responsable de identificar aquellos casos en que presuntamente se deba declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593, realizar la investigación preliminar

correspondiente y recomendar a la Junta Directiva la apertura del debido procedimiento administrativo. Además deberá enviar la propuesta de resolución correspondiente.

- VI.** Que de conformidad con el artículo 22 inciso 12 del RIOF, la Dirección General de Atención al Usuario es la responsable de llevar a cabo la instrucción del procedimiento administrativo requerido por ley para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593 y emitir una recomendación; así como las propuestas de resoluciones que deban ser dirigidas a la Junta Directiva como órgano decisor. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo al derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaria de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.
- VII.** Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.
- VIII.** Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687), Artículo 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), Reglamento a la Ley 7593, Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado,

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 09-02-2015

- I.** Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra Transportes Morales e Hijos, S.A., cédula 3-101-077361 en su condición de permisionaria para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 630, que se tramitará bajo el expediente número OT-200-2014, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 2009 a 2011, y que corresponde a la suma de ¢2.792.337,75. De acreditarse la falta, en resolución final, la investigada podría ser sancionada con la revocatoria de su título habilitante.

- II.** Nombrar como órgano director del procedimiento a la Licenciada María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 107400756, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por la Licenciada Deisha Broomfield Thompson, cédula de identidad 1-990-473, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quien podrá actuar en sustitución de la titular, y tendrá las potestades establecidas en la Ley General de la Administración Pública y deberá seguir el procedimiento ordinario contenido en esa ley.
- III.** Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
- IV.** Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- V.** Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
- VI.** Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
- VII.** Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

c) En cuanto al caso de Autotransportes La Villa S. A.

RESULTANDO:

- I. Que el 02 de julio de 2014, se certificó por parte de la Dirección de Finanzas que Auto Transportes La Villa, S.A., cédula 3-101-238841, tenía cánones de regulación pendientes de cancelar y que éstos acreditaban una morosidad superior a los tres meses, según certificación UC-173-2014. (Folio 02 y 03)
- II. Que el 07 de abril de 2014, se certificó por el Consejo de Transporte Público que la empresa Auto Transportes La Villa, S.A., es permisionario de la ruta 1220. Esa autorización para la prestación del servicio público fue otorgada mediante sesión 21-2010 del 13 de abril de 2010, permiso otorgado por parte de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. (Folios 07 al 13).
- III. Que se realizaron intimaciones de pago a la empresa Auto Transportes La Villa, S.A. mediante oficios 999-DAF-2014, 1858-DAF-2013 y 1660-DAF-2013. (Folios 14 al 29).
- IV. Que el 04 de setiembre de 2014, mediante oficio 1358-DF-2014, la Dirección de Finanzas, informó que Auto Transportes La Villa, S.A. adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos IV trimestre 2011 al I trimestre 2014, no así para los demás periodos y que corresponde a la suma de ₡1.881.774,59. Además siendo que el último periodo vencido, debió cancelarse el 30 de marzo de 2014, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo conforme el artículo 39 de la Ley 7593. Por último señaló los lugares o medios donde podría ser notificada la parte investigada.
- V. Que el 22 de enero de 2015, en la sesión ordinaria 02-2015 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 39 de la Ley 7593.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).
- IV. Que en virtud del artículo 39 de la Ley 7593 y el artículo 6. Inciso 18 y 19 del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V. Que de conformidad con el artículo 26, inciso 9 del RIOF, la Dirección de Finanzas es la responsable de identificar aquellos casos en que presuntamente se deba declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593, realizar la investigación preliminar correspondiente y recomendar a la Junta Directiva la apertura del debido procedimiento administrativo. Además deberá enviar la propuesta de resolución correspondiente.
- VI. Que de conformidad con el artículo 22 inciso 12 del RIOF, la Dirección General de Atención al Usuario es la responsable de llevar a cabo la instrucción del procedimiento administrativo requerido por ley para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593 y emitir una recomendación; así como las propuestas de resoluciones que deban ser dirigidas a la Junta Directiva como órgano decisor. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo al derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaría de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.
- VII. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.

- VIII.** Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687), Artículo 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), Reglamento a la Ley 7593, Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 10-02-2015

- I.** Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra Auto Transportes La Villa, S.A., cédula 3-101-238841, en su condición de permisionaria para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 1220, que se tramitará bajo el expediente número OT-201-2014, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos IV trimestre 2011 al I trimestre 2014, y que corresponde a la suma de ¢1.881.774,59. De acreditarse la falta, en resolución final, la investigada podría ser sancionada con la revocatoria de su título habilitante.
- II.** Nombrar como órgano director del procedimiento a la Licenciada María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 107400756, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por la Licenciada Deisha Broomfield Thompson, cédula de identidad 1-990-473, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quien podrá actuar en sustitución de la titular, y tendrá las potestades establecidas en la Ley General de la Administración Pública y deberá seguir el procedimiento ordinario contenido en esa ley.
- III.** Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).

- IV. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- V. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
- VI. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
- VII. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 10. Análisis de la solicitud de propuesta de reforma al artículo 5, inciso 3) del Reglamento de Sesiones de Junta Directiva.

La Junta Directiva conoce el oficio 008-DGAJR-2015 del 7 de enero de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria se refiere al análisis de la solicitud de propuesta de reforma al artículo 5, inciso 3) del Reglamento de Sesiones de Junta Directiva, en cumplimiento del acuerdo 04-45-2014, del acta de la sesión 45-2014 del 31 de julio de 2014.

Seguidamente la señora **Melissa Gutiérrez Prendas** explican los antecedentes del caso, así como las recomendaciones de la propuesta de modificación.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme al oficio 008-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 11-02-2015

Dar por recibido el oficio 008-DGAJR-2015 del 7 de enero de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria se refiere al análisis de la solicitud de propuesta de reforma al artículo 5, inciso 3) del Reglamento de Sesiones de Junta Directiva, en cumplimiento del acuerdo 04-45-2014, del acta de la sesión 45-2014 del 31 de julio de 2014.

ARTÍCULO 11. Propuesta de Reglamento de Caja Chica.

A las dieciséis horas con treinta y cinco minutos ingresa al salón de sesiones, el señor Gustavo Alvarado Zúñiga, funcionario de la Dirección Financiera a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 839-DGO-2014 del 19 de diciembre de 2014 y 1872-DF-2014 del 1º de diciembre de 2014, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones y la Dirección Financiera, remiten la propuesta de Reglamento de Caja Chica.

La señora **Marcela Vega Miranda** y el señor **Gustavo Alvarado Zúñiga** explican los antecedentes, extremos de la propuesta, así como las recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección Financiera, conforme a los oficios 839-DGO-2014 y 1872-DF-2014, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

CONSIDERANDO:

- I) Que mediante oficio N° 555-RG-2014 del 1 de agosto de 2014, el Regulador General, emitió “Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, con el “*fin de fortalecer y mejorar el procedimiento de iniciativa, discusión y aprobación de la normativa interna. Con dichos cambios se procura agilizar la labor, evitando reprocesos*”.
- II) Que mediante oficio N° 839-DGO-2014 del 19 de diciembre de 2014, la Dirección General de Operaciones, remitió a la Secretaría de Junta Directiva la propuesta de “Reglamento de Caja Chica”, elaborada por la Dirección de Finanzas y remitida mediante oficio N° 1872-DF-2014, oficio que sirve de sustento para el presente acuerdo, y que se expuso lo siguiente:

“(…) con el fin de renovar el actual “Reglamento de Caja Chica” publicada en La Gaceta 131 del 7 de julio del año 2006, le remito la propuesta de cambios a realizar en el citado reglamento.

1) Motivo de la propuesta:

Actualmente la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos cuenta con un Reglamento de Caja Chica, que entró en vigencia el 7 de julio de 2006 y resulta necesario actualizar dicho reglamento debido a los cambios aprobados en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).

Aunado a esto, la Auditoría Interna mediante informe 04-I-2006 indicó oportunidades de mejora respecto al funcionamiento de caja chica que se ven subsanadas mediante los cambios propuestos en este documento.

Cabe destacar que la Institución se encuentra desarrollando un nuevo Sistema Administrativo Financiero, por lo que se requiere realizar cambios en el manejo de la caja chica que adapten el reglamento a las nuevas funcionalidades del sistema.

2) Contenido:

A continuación se detallan los cambios propuestos:

1- Se debe cambiar las siguientes denominaciones en todo el cuerpo del reglamento, de acuerdo con la estructura del actual Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado:

- Dirección Administrativa Financiera y Departamento de Finanzas, por Dirección de Finanzas.*
- Oficina de Proveeduría, por Departamento de Proveeduría.*
- Área Funcional de Tesorería, por Tesorería.*
- Departamento de Tecnologías de Información por Dirección de Tecnologías de Información.*

2- Titular de acuerdo con el contenido, cada artículo, para mejor comprensión.

3- Eliminar de los artículos lo concerniente a anticipos para “gastos de viaje” y “adelantos de viáticos” como rubro por pagar por caja chica.

- 4- *En el artículo 2 indicar que los funcionarios facultados para autorizar erogaciones de dinero con base en requisiciones son:*
 - a) *Regulador General*
 - b) *Regulador General Adjunto*
 - c) *Directores*
 - d) *Intendentes*
 - e) *Auditor Interno*
 - f) *Proveedor General*
 - g) *Secretario de Junta Directiva*
 - h) *A quienes designe el Regulador General*

- 5- *En el artículo 4 modificar la frase “el efectivo se girará” por “la transferencia electrónica se girará”*

- 6- *El artículo 8 del Reglamento actual indica el modo en que debe realizarse el traslado de la custodia de la caja a un funcionario distinto al designado en forma permanente, este debe variarse debido a que el Sistema Administrativo Financiero contará con un sistema de “cierre parcial”, por lo cual en cualquier momento del día se puede cerrar la caja, que el cajero sustituto inicie con el fondo que existe y luego entregue la caja nuevamente, por lo que ya no habrá que entregar la llave, se propone la siguiente redacción:*

“Cuando por razón justificada sea necesario trasladar la custodia y manejo de este fondo en forma temporal o permanente a un funcionario distinto al designado, el encargado de caja chica realizará el traspaso al cajero suplente, mediante un arqueo que el cajero suplente realizará y se hará un cierre en el sistema creado el efecto en el módulo de Caja Chica, de lo cual debe quedar evidencia impresa y firmada por ambos y con el visto bueno del coordinador de Tesorería. El mismo procedimiento se realizará al retomar la caja el Encargado de Caja Chica”.

- 7- *Del artículo 15 actual se debe eliminar el inciso “d) firma del coordinador de Tesorería”, ya que el vale se emitirá del Sistema Administrativo Financiero y el Encargado de Caja chica lo firmará digitalmente.*

- 8- *Modificar en el artículo 17, de modo que se lea: “El reintegro de caja chica deberá realizarse cuando se haya desembolsado al menos el 20% del total del fondo”.*

- 9- *En el artículo 18 actual se debe variar el nombre de la fórmula utilizada para el reintegro, el cual se llama “Reintegro de Caja Chica”*

- 10- *El artículo 21 actual es redundante en cuanto a su redacción, se propone indicar:*

“los vales deben liquidarse a más tardar el día hábil siguiente al retiro del dinero, en caso de que el vale se emita viernes o un día anterior a un feriado debe liquidarse el mismo día”.

11- *En el actual artículo 23 se debe eliminar la frase “de la oficina de Proveeduría” de modo que se entienda que cualquier funcionario responsable de la liquidación debe presentar los documentos con los requisitos que se indican en el artículo.*

12- *Agregar en el artículo 24 la frase: “se debe contar con el visto bueno de presupuesto que confirme el contenido presupuestario para liquidar el vale”. De modo que el artículo completo indique:*

“Artículo 24- Si el monto de lo gastado excede la cantidad autorizada en el vale de caja chica, deberán presentarse los comprobantes que justifiquen la diferencia, además se debe contar con el visto bueno de presupuesto que confirme el contenido presupuestario para liquidar el vale”.

13- *Eliminar el artículo 30 actual, que indica que el encargado de caja chica y su suplente deberán rendir caución, ya que esto quedó establecido en el “Reglamento de Rendición de Caucciones a Favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado” recién aprobado.*

14- *Eliminar los artículos de Disposiciones finales y en su lugar indicar que este reglamento deroga el “Reglamento de Caja Chica” publicado en La Gaceta 131 del 07 de julio del 2006.*

3) Fin

El objetivo que se pretende con estas modificaciones es renovar el reglamento de modo que se adecue a los requerimientos actuales de acuerdo con la estructura del RIOF, subsanar oportunidades de mejora detectadas por la Auditoría Interna y la implementación del Sistema Administrativo Financiero.

Finalmente, es preciso indicar que la presente propuesta es viable desde el punto de vista de costos de operación, ya que el objetivo de regular la organización y el funcionamiento del fondo de caja chica, se llevará a cabo con el personal actual y no supone ningún incremento del presupuesto. ”

III) Con fundamento en los considerando precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: “Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y al Departamento de Gestión Documental, proceder de conformidad con la directriz denominada “Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, emitida mediante oficio N° 555-RG-2014.”

- IV) Que en sesión 02-2015, del 22 de enero de 2015, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios de cita, acordó entre otras cosas, dictar el presente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, y los oficios 839-DGO-2014 y 1872-DF-2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 12-02-2015

Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y al Departamento de Gestión Documental, proceder de conformidad con la directriz denominada “Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, emitida mediante oficio N° 555-RG-2014 a efecto de dar trámite a la propuesta de “Reglamento de Caja Chica”, remitido mediante el oficio 839-DGO-2014 del 19 de diciembre de 2014.

Se retiran del salón de sesiones, la señora Marcela Vega Miranda y el señor Gustavo Alvarado Zúñiga.

ARTÍCULO 12. Recursos de apelación interpuestos por ACOPE, Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., Hidroeléctrica Platanar S.A. y El Embalse S.A., contra la resolución RIE-105-2013. Expediente ET-107-2013.

A las dieciséis horas con cuarenta minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Alejandra Castro Cascante, Adriana Martínez Palma, Stephanie Castro Benavides y José Carlos Rojas Vargas, funcionarias (o) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer el tema objeto de este y siguiente recurso. Asimismo, a partir de este momento, ingresan los Intendentes de Energía y Transporte.

La Junta Directiva conoce el oficio 032-DGAJR-2015 del 14 de enero de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio sobre los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., Hidroeléctrica Platanar S.A. y El Embalse S.A., contra la resolución RIE-105-2013 del 12 de diciembre de 2013. Expediente ET-107-2013.

La señora *Alejandra Castro Cascante* y la señorita *Adriana Martínez Palma* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme al oficio 032-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 13-02-2015

1. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Costarricense de Productores de Energía contra la resolución RIE-105-2013, por falta de representación.
2. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L. contra la resolución RIE-105-2013, por falta de representación.
3. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por Hidroeléctrica Platanar S.A. contra la resolución RIE-105-2013, por haber sido interpuesto de forma extemporánea y por indebida representación.
4. Archivar el recurso de apelación interpuesto por El Embalse S.A., contra la resolución RIE-105-2013, por carecer de interés actual.
5. Agotar la vía administrativa.
6. Notificar a las partes, la presente resolución.
7. Trasladar el expediente administrativo a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
8. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 7 de mayo del 2010, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (JD), mediante la resolución RJD-009-2010, aprobó la "*Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)*", publicada en La Gaceta N° 109 del 7 de junio del 2010. ET-135-2008.
- II. Que el 30 de setiembre de 2013, la Intendencia de Energía (IE), a través del oficio 1864-IE-2013, propone una fijación tarifaria de oficio según la citada metodología. (Folios 3 al 19).
- III. Que el 10 de octubre de 2013, se publicó en La Gaceta N° 195 la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta tarifaria. (Folio 23).

- IV.** Que el 11 de octubre de 2013, se publicó en los diarios de circulación nacional La Prensa Libre y La Nación, la convocatoria a audiencia pública para conocer la citada propuesta. (Folio 24).
- V.** Que el 21 de noviembre de 2013, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) por medio del oficio 3297-DGAU-2013, remitió el acta número 117-2013, de la audiencia pública celebrada el 11 de noviembre de 2013. (Folios 154 al 165).
- VI.** Que el 12 de diciembre de 2013, la IE mediante la resolución RIE-105-2013, publicada en La Gaceta N° 243 del 17 de diciembre de 2013, fijó tarifa para los generadores privados que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). (Folios 223 al 269).
- VII.** Que el 19 de diciembre de 2013, la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-105-2013. (Folios 199 al 203).
- VIII.** Que el 20 de diciembre de 2013, El Embalse S.A. (El Embalse) y Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L. (Doña Julia) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-105-2013. (Folios 205 al 214 y 215 al 222, respectivamente).
- IX.** Que el 6 de enero de 2014, la empresa Hidroeléctrica Platanar S.A. (Platanar), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-105-2013. (Folios 281 al 282).
- X.** Que el 17 de setiembre de 2014, la IE mediante la resolución RIE-59-2014, resolvió los recursos de revocatoria interpuestos por ACOPE, Doña Julia, El Embalse y Platanar contra la resolución RIE-105-2013. (Folios 330 al 349).
- XI.** Que el 30 de setiembre de 2014, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 628-SJD-2014, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), los recursos de apelación presentados por ACOPE, Doña Julia, El Embalse y Platanar contra la resolución RIE-105-2013. (Folio 352).
- XII.** Que el 12 de enero de 2015, en el Alcance Digital N° 2 del Diario Oficial La Gaceta N° 7, se publicó la resolución RIE-99-2014 del 18 de diciembre de 2014, mediante la cual la IE fijó tarifas para los generadores privados existentes (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el ICE. (Expediente ET-139-2014).
- XIII.** Que el 14 de enero de 2015, la DGAJR, mediante el oficio 032-DGAJR-2015, rindió el criterio sobre los recursos de apelación interpuestos por ACOPE, Doña Julia, El Embalse y Platanar, contra la resolución RIE-105-2013 del 12 de diciembre de 2013.

- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 032-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

A. Recurso interpuesto por ACOPE

1. Naturaleza del recurso

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-105-2013, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

2. Temporalidad del recurso

La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el 17 de diciembre de 2013 (folio 258) y la impugnación fue planteada el 19 de diciembre de 2013 (folios 199 al 203).

Conforme el artículo 346.1 de la LGAP, el recurso de apelación se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 20 de diciembre de 2013. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.

3. Legitimación

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que ACOPE está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en relación con el numeral 275 de la LGAP; ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación

El señor Mario Alvarado Mora, actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, según consta en certificación notarial visible a folio 130, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 218 Ley de Asociaciones, le corresponde al presidente la representación judicial y extrajudicial de la asociación,

En virtud de lo anterior, y siendo que no se acreditó en autos que el señor Alvarado Mora ostente la condición de presidente de la Asociación Costarricense de Productores de Energía, se concluye que no se encuentra facultado para actuar en nombre de la citada asociación.

B. Recurso interpuesto por Doña Julia

1. Naturaleza del recurso

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-105-2013, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

2. Temporalidad del recurso

La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el 17 de diciembre de 2013 (folio 257) y la impugnación fue planteada el 20 de diciembre de 2013 (folios 205 al 214).

Conforme el artículo 346.1 de la LGAP, el recurso de apelación se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 20 de diciembre de 2013. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.

3. Legitimación

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Doña Julia está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en relación con el numeral 275 de la LGAP; ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación

Se desprende de la certificación notarial visible a folio 103 del expediente administrativo, que el nombramiento del señor Ronald Álvarez Campos como gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Doña Julia “estará vigente por el período que va del diecinueve de diciembre de dos mil doce y hasta el dieciocho de diciembre de dos mil trece”. En virtud de lo anterior, se debe tener en consideración que el recurso de apelación objeto de análisis, fue presentado en fecha 20 de diciembre de 2013, y no se tiene constancia en autos de un nombramiento posterior a la fecha consignada en la certificación notarial supra; en consecuencia el recurso presentado deviene en inadmisibile en razón de falta de representación.

C. Recurso interpuesto por Platanar

1. Naturaleza del recurso

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-105-2013, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

2. Temporalidad del recurso

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente, el 17 de diciembre del 2013 (folios 258 y 268) y la impugnación fue planteada el 6 de enero del 2014 (folios 281 al 282).

Conforme el artículo 346.1 de la LGAP, el recurso de apelación se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 20 de diciembre de 2013. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta de forma extemporánea.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Platanar está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en relación con el numeral 275 de la LGAP; ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación

El señor Javier Matamoros Agüero, actúa en su condición de apoderado general, según consta en la certificación registral visible a folio 282 del expediente administrativo, no obstante, con base en la certificación de personería visible a folio 73 del expediente, consta que “le corresponde al presidente actuando conjuntamente ya sea con el vicepresidente o con el secretario tendrán la representación legal judicial y extrajudicial con facultades de apoderados generalísimos conjuntos sin límite de suma conforme al artículo 1253 del Código Civil, iguales atribuciones de apoderados generalísimos les corresponderán al apoderado general actuando conjuntamente ya sea con el presidente o el tesorero (...)”.

En virtud de lo anterior, y siendo que el recurso de apelación presentado, sólo se encuentra rubricado por el señor Javier Matamoros Agüero, sin que aparezca la firma del presidente o tesorero de la sociedad, el recurso deviene en inadmisibile en razón de una indebida representación.

D. Recurso interpuesto por El Embalse

1. Naturaleza del recurso

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-105-2013, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

2. Temporalidad del recurso

La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el 17 de diciembre de 2013 (folio 257) y la impugnación fue planteada el 20 de diciembre de 2013 (folios 215 al 222).

Conforme el artículo 346.1 de la LGAP, el recurso de apelación se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 20 de diciembre de 2013. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.

3. Legitimación

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que El Embalse está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en relación con el numeral 275 de la LGAP; ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación

El señor Carlos Eduardo Chaves Obando, actúa en su condición de tesorero con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, según consta en certificaciones notariales visibles a folios 142, 220 y 221, por lo cual se encuentra facultado para actuar en nombre de El Embalse.

[...]

IV ANÁLISIS POR EL FONDO

Siendo que los recursos de apelación de ACOPE y Doña Julia fueron interpuestos por personas que carecen de representación legal debidamente acreditada en autos y el presentado por Platanar adolece de debida representación e ingresó al Ente Regulador cuando el plazo de los tres días hábiles para impugnar el acto administrativo había expirado, por lo que devino en extemporáneo, de conformidad con el numeral 346.1 de la LGAP, las tres impugnaciones deben declararse de plano inadmisibles.

Por otra parte, el recurso de apelación interpuesto por El Embalse, el cual resulta admisible, carece de interés actual, en razón de que mediante la resolución RIE-099-2014 del 18 de diciembre del 2014, publicada el 12 de enero de 2015, en el Alcance

Digital N° 2 de La Gaceta N° 7, la IE fijó tarifas para los generadores privados existentes (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el ICE (expediente ET-139-2014).

V CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista de formal, el recurso de apelación interpuesto por ACOPE, contra la resolución RIE-105-2013, resulta inadmisibles por falta de representación.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Doña Julia contra la resolución RIE-105-2013, resulta inadmisibles por falta de representación.*
- 3. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Platanar contra la resolución RIE-105-2013, resulta inadmisibles por haber sido interpuesto de forma extemporánea y por indebida representación.*
- 4. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por El Embalse, contra la resolución RIE-105-2013, resulta admisible.*
- 5. El recurso de apelación interpuesto por El Embalse contra la resolución RIE-105-2013, carece de interés actual, en razón de que mediante la resolución RIE-99-2014 del 18 de diciembre del 2014, la IE fijó tarifas para los generadores privados existentes (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el ICE. (Expediente ET-139-2014).*

[...] ”

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Costarricense de Productores de Energía contra la resolución RIE-105-2013, por falta de representación. **2.-** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L contra la resolución RIE-105-2013, por falta de representación. **3.-** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por Hidroeléctrica Platanar S.A. contra la resolución RIE-105-2013, por haber sido interpuesto de forma extemporánea y por indebida representación. **4.-** Archivar el recurso de apelación interpuesto por El Embalse S.A. contra la resolución RIE-105-2013, por carecer de interés actual. **5.-** Agotar la vía administrativa. **6.-** Notificar a las partes la presente resolución. **7.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
- III.** Que en la sesión 02-2015, celebrada el 22 de enero de 2015, cuya acta fue ratificada el 29 de enero de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 032-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Costarricense de Productores de Energía contra la resolución RIE-105-2013, por falta de representación.
- II.** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., contra la resolución RIE-105-2013, por falta de representación.
- III.** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por Hidroeléctrica Platanar S.A., contra la resolución RIE-105-2013, por haber sido interpuesto de forma extemporánea y por indebida representación.
- IV.** Archivar el recurso de apelación interpuesto por El Embalse S.A., contra la resolución RIE-105-2013, por carecer de interés actual.
- V.** Agotar la vía administrativa.
- VI.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- VII.** Trasladar el expediente administrativo a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 13. Recurso de apelación y gestión de suspensión de los efectos del acto, interpuestos por el ICE contra la resolución RCS-187-2014. Expediente SUTEL-GCO-NRE-RCS-00476-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 027-DGAJR-2015 del 14 de enero de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio sobre el recurso de apelación y gestión de suspensión de los efectos del acto interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RCS-187-2014 del 6 de agosto de 2014. Expediente SUTEL-GCO-NRE-RCS-00476-2014.

La señora *Stephanie Castro Benavides* explica los antecedentes, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 027-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 14-02-2015

1. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de suspensión de los efectos del acto interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-187-2014 dictada por el Consejo de la SUTEL, en razón de que esta Junta Directiva no es competente para resolver dichas gestiones.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Comunicar la presente resolución, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de agosto de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante el acuerdo 003-063-2011 de la sesión ordinaria 063-2011, aprobó y adoptó el documento “*Contabilidad Regulatoria: Principios Básicos y Fundamentos para un Sistema de Contabilidad de Costos*” presentado por la Dirección General de Mercados y proceder su remisión al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). (Folios del 307 al 327).
- II. Que el 12 de febrero de 2014, la Dirección General de Mercados (en adelante DGM) mediante el oficio 852-SUTEL-DGM-2014, remitió al Consejo de la SUTEL el informe denominado «*Justificación técnica para respaldar la Propuesta del Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)*». (Folios del 3 al 170).
- III. Que el 19 de febrero de 2014, el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 028-012-2014 de la sesión ordinaria 012-2014, dictó la resolución RCS-037-2014, en la cual dio por recibido y acogió el informe 6543-SUTEL-DGM-2014 de la Dirección General de Mercados sobre la “*Justificación técnica para respaldar la Propuesta el Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)*” e instruyó a la DGM someter a consulta pública el «*Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)*». (Folios del 171 al 284).

- IV. Que el 26 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 60, la invitación a participar en la consulta pública sobre la propuesta de «*Manual de la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)*». (Folio 285).
- V. Que el 28 de marzo de 2014, se publicó en los periódicos La Nación y La República, la invitación a participar en la consulta pública sobre la propuesta de «*Manual de la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)*». (Folios 328 y 329).
- VI. Que el 6 de agosto de 2014, el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 005-045-2014 de la sesión ordinaria 045-2014, dictó la resolución RCS-187-2014 mediante la cual -entre otras cosas- resolvió aprobar el «*Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)*». (Folios del 368 al 449).
- VII. Que el 21 de agosto de 2014, el ICE presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de suspensión de los efectos del acto contra la resolución RCS-187-2014. (Folios del 450 al 477).
- VIII. Que el 11 de setiembre de 2014, se publicó en el Alcance Digital N° 47 A de La Gaceta N° 175, la resolución RCS-187-2014 y el Anexo referidos al «*Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)*». (No consta en autos a la fecha de este criterio).
- IX. Que el 22 de octubre de 2014, el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 008-064-2014 de la sesión ordinaria 064-2014, emitió la resolución RCS-262-2014 en la cual -entre otras cosas- declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-187-2014 y se emplazó al ICE para que haga valer sus derechos en relación con el recurso de apelación. (Folios del 498 al 517).
- X. Que el 5 de noviembre de 2014, el ICE mediante el oficio 6000-1498-2014, respondió el emplazamiento conferido. (Folios del 518 al 543).
- XI. Que el 6 de noviembre de 2014, el Consejo de la SUTEL mediante el oficio 7864-SUTEL-CS-2014, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 545 al 551).
- XII. Que el 7 de noviembre de 2014, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 795-SJD-2014, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-187-2014. (Folio 544).
- XIII. Que el 14 de enero de 2015, la DGAJR mediante el oficio 027-DGAJR-2015, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y gestión de suspensión de los efectos del acto presentado por ICE, contra la resolución RCS-187-2014.

- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 027-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CONOCER EL RECURSO Y LA GESTIÓN INTERPUESTOS.

En cuanto a la competencia de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, para conocer asuntos relacionados con la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Procuraduría General de la República en su dictamen C-021-2013 del 20 de febrero de 2013, indicó:

“(…)

El legislador ha creado la Superintendencia de Telecomunicaciones como un órgano desconcentrado en grado máximo de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). La Superintendencia de Telecomunicaciones, tal y como se encuentra concebida actualmente en los artículos 59 de la Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y 6 inciso 27 de la ley N°8642 del 4 de junio del 2008, es el órgano de desconcentración máxima de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Disponen ambos numerales:

“Artículo 59.-

Superintendencia de Telecomunicaciones

Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

La Sutel es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; tendrá personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La Sutel será independiente de todo operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones y estará sujeta al Plan nacional de

desarrollo de las telecomunicaciones y a las políticas sectoriales correspondientes”.

“ARTÍCULO 6.-

Definiciones. Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

(...)

27) Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.”

Dada esa desconcentración máxima, resulta aplicable el principio de que la desconcentración debe ser interpretada en forma extensiva en su favor, según lo dispone el artículo 83.5 de la Ley General de la Administración Pública:

“Las normas que crean la desconcentración mínima serán de aplicación restrictiva en contra de la competencia del órgano desconcentrado y las que crean la desconcentración máxima serán de aplicación extendida en su favor”.

Por consiguiente, en el ámbito de la regulación de las telecomunicaciones, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solo interviene cuando expresamente la Ley lo establece: su competencia es de excepción como se señaló en el dictamen C-126-2010 del 17 de junio del 2010:

“Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010. Cabe agregar como competencia de la Junta Directiva, la resolución de los recursos contra la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones realizada por la SUTEL, artículo 53, inciso o de la Ley 7593, la emisión de criterio respecto de la propuesta de normas técnicas que hace SUTEL al Poder Ejecutivo, artículo 73, inciso r de la citada Ley 7593.

Más allá de las competencias específicas reconocidas por la Ley a la Autoridad Reguladora, los órganos de este ente distintos de la SUTEL se ven imposibilitados de tomar decisiones respecto de la regulación de

las telecomunicaciones. Por lo que fuera de esas excepciones, es la Superintendencia el órgano de la ARESEP competente en materia de regulación de las telecomunicaciones, competencia que comprende la aplicación del ordenamiento correspondiente y el ejercicio de la supervisión y vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que lo integran y en su caso, la potestad sancionatoria sobre los agentes del mercado de telecomunicaciones, así como la imposición de obligaciones a los operadores de redes y proveedores de servicios y la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones . Competencias que SUTEL debe ejercer dentro del marco jurídico y de los planes y políticas que regulan y orientan el sector.”

(...)

Se argumenta la competencia de la ARESEP para conocer de los recursos que esos interesados puedan interponer contra la propuesta de la SUTEL. Competencia que se hace derivar del artículo 53 de la Ley 7593.

Dicho numeral reconoce un poder de revisión jerárquica a la ARESEP en determinadas decisiones de la SUTEL, decisiones que tienen una incidencia económica fuerte, como es el caso de las tarifas, de los cánones que le corresponde aprobar. Dispone en lo que interesa el citado numeral:

“Artículo 53.-

Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

(...).

o) Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la Sutel en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones”.

La competencia de la Junta Directiva tiene como objeto que la Autoridad Reguladora pueda conocer, a solicitud de los interesados, de lo resuelto por la SUTEL, de manera tal que exista un contralor sobre la resolución que la Superintendencia emita. Ergo, el recurso jerárquico permite a los interesados cuestionar lo resuelto, de manera que este eventualmente no cobre eficacia y por el contrario, pueda ser modificado o anulado. Nótese que el artículo se refiere a “resoluciones” de la SUTEL, lo que implica que no todo acto de este órgano puede ser recurrido ante el Ente Regulador. El término resolución hace referencia a un acto que expresa una decisión de la

Administración, es una declaración de voluntad que decide una cuestión de fondo, resuelve sobre la admisibilidad de una petición o en su caso, pone fin a un procedimiento administrativo (lo resaltado es nuestro).

(...)

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que:

(...)

13. El recurso jerárquico dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones permite a los interesados cuestionar las resoluciones que haya emitido SUTEL, a efecto de que no cobren eficacia y por el contrario, puedan ser modificadas o anuladas. (sic). El término resolución hace referencia a un acto que expresa una decisión, sea porque decide sobre una cuestión de fondo, de admisibilidad o ponga fin al procedimiento administrativo.

(...)”.

Del dictamen citado, se logra extraer que las competencias de la Junta Directiva de Aresep relacionadas con los servicios de telecomunicaciones, tienen carácter excepcional y aplican sólo para resolver los recursos de apelación y gestiones de suspensión de los efectos del acto presentados contra las resoluciones que dicta la SUTEL en materia de fijación de tarifas de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tasas, cánones y contribuciones, al tenor de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley 8642 en relación con el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593.

En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada RCS-187-2014 dictada por el Consejo de la Sutel, no refiere a ningún asunto de fijación de tarifas de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tasas, cánones o contribuciones, sino a la aprobación del «Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)» realizado por el Consejo de la SUTEL por lo que al tenor de lo establecido por la Procuraduría General de la República, en el dictamen supra citado, la resolución por el fondo del recurso de apelación y la gestión de suspensión de los efectos del acto interpuestos por el ICE contra dicho acto, se encuentran excluidos de las competencias de la Junta Directiva de la Aresep.

Así las cosas, se concluye que la Junta Directiva de la Aresep, no es competente para conocer el recurso de apelación y la gestión de suspensión de los efectos del acto presentados por el ICE contra la resolución RCS-187-2014 del 6 de agosto de 2014.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye:

- 1. Las competencias de la Junta Directiva para conocer recursos de apelación y las gestiones de suspensión de los efectos del acto contra los actos emitidos por la SUTEL, tienen carácter excepcional y aplicarán sólo para resolver los recursos y gestiones presentadas contra aquellas resoluciones que dicta la SUTEL en materia de fijación de tarifas de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tasas, cánones y contribuciones, de conformidad con lo establecido en el inciso o) del artículo 53 de la Ley 7593.*
- 2. La Junta Directiva de la ARESEP, no es competente para conocer el recurso de apelación y la gestión de suspensión de los efectos del acto presentados por el ICE contra la resolución RCS-187-2014 del 6 de agosto de 2014.*

[...] ”

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de suspensión de los efectos del acto interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-187-2014 dictada por el Consejo de la SUTEL, en razón de que esta Junta Directiva no es competente para resolver dichas gestiones. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes la presente resolución. **4.-** Comunicar la presente resolución, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión 02-2015, celebrada el 22 de enero de 2015, cuya acta fue ratificada el 29 de enero de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 027-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de suspensión de los efectos del acto interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-187-2014 dictada por el Consejo de la SUTEL, en razón de que esta Junta Directiva no es competente para resolver dichas gestiones.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la presente resolución.
- IV. Comunicar la presente resolución, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Se retiran del salón de sesiones, las señoras Alejandra Castro Cascante, Adriana Martínez Palma, Stephanie Castro Benavides, Melissa Gutiérrez Prendas y el señor José Carlos Rojas Vargas.

ARTÍCULO 14. Solicitud de aclaración respecto de los inconvenientes que está presentando el subsidio cruzado de los combustibles a la flota pesquera nacional no deportiva.

Se conoce el oficio 0086-IE-2015 del 16 de enero de 2015, mediante el cual la Intendencia de Energía solicita aclaración respecto del acuerdo 05-69-2014, del acta de la sesión 69-2014, celebrada el 27 de noviembre de 2014, relacionado con los inconvenientes que está presentando el subsidio cruzado de los combustibles a la flota pesquera nacional no deportiva.

El señor *Juan Manuel Quesada Espinoza* manifiesta que se le comunicó a la Intendencia de Energía, un acuerdo tomado por esta Junta Directiva, en el cual se solicita realizar un informe respecto de los problemas que estaba presentando el subsidio de la flota pesquera. Apunta que, la Intendencia revisó el acta completa para analizar el problema que se había identificado y también se consultó a la Secretaría de Junta Directiva, si había algún registro de cuál era la inquietud que existía en ese momento; no obstante, no se encontró información adicional.

Por tal motivo, en esta oportunidad, se solicita una aclaración de ese acuerdo para conocer en qué términos se debe elaborar dicho informe. Agrega que, desde la perspectiva de la Intendencia de Energía, lo que es el subsidio de pescadores se viene calculando de forma correcta.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* aclara, entre otras cosas, que el informe básicamente debe analizar el problema de control que existe, no en el cálculo del subsidio, sino en el manejo de los beneficiarios, si hay filtraciones y hasta dónde se están cumpliendo los objetivos de haber creado dicho subsidio.

ARTÍCULO 15. Sobre el proceso de mesas de diálogo.

En atención a una consulta del director Edgar Gutiérrez López, en torno al programa de mesas de diálogo, el señor **Juan Manuel Quesada Espinoza** comenta una serie de aspectos relacionados con dicho asunto, dentro de los cuales destaca acerca de una próxima reunión que sostendrá con la Viceministra de Energía del MINAE, para discutir las conclusiones puntuales del programa. En su criterio, representa un valioso acercamiento, que permite concretar aspectos particulares obtenidos de dichas mesas de diálogo.

ARTÍCULO 16. Asuntos pospuestos.

El señor **Dennis Meléndez Howell** propone posponer, para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos indicados en la agenda como puntos 4.4, 4.5 y 4.6. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 15-02-2015

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento de los puntos 4.4, 4.5 y 4.6 de la agenda, los cuales a continuación se detallan:

- Criterio “Acerca de la pertinencia técnica de incluir el riesgo país en el cálculo del costo de capital de operadores estatales de servicios públicos”. Oficios 959-DGAJR-2014 del 13 de noviembre de 2014 y 491-IA-2014, 0981-IE-2014, 96-CDR-2014 del 29 de julio de 2014.
- Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RIE-037-2014. Expediente ET-038-2014. Oficio 1084-DGAJR-2014 del 19 de diciembre de 2014.
- Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RIE-038-2014. Expediente ET-040-2014. Oficio 1088-DGAJR-2014 del 19 de diciembre de 2014.

A las diecisiete horas con cincuenta minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva